

**FERNANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ**  
**ABOGADO**

Calle 93 #15-27 Oficina 301- Edificio Avante 93 Bogotá, D.C.  
Celular: 315 3403750 email: fgrabogado@gmail.com

---

Honorable

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÀ**

Sala de Extinción de Dominio

**ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA DE FECHA 26 /MAR/2021**  
**RADICADO: 110016099068201700420-00**  
**AFECTADO: YINSON EDWIN RUÍZ BERMUDEZ**

Honorables Magistrados,

**FERNANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, obrando en calidad de apoderado del señor **YINSON EDWIN RUIZ BERMUDEZ**, afectado dentro del trámite de extinción de dominio en referencia, estando dentro del término legalmente establecido, por medio del presente escrito me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la SENTENCIA de fecha 26 de marzo de 2021, proferida por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**, que en su parte resolutive declaró extinguido en favor del estado, derecho de dominio de la totalidad de los bienes de propiedad de mi representado.

**DE LOS MOTIVOS DEL DISENSO.**

Los motivos de disenso contenidos en el presente recurso, tienen que ver principalmente, con la falta de motivación e incoherencia de la sentencia con los

principios de legalidad, debido proceso y valoración probatoria, al ser acogidos en su totalidad los débiles argumentos que la fiscalía develó en su demanda de Extinción.

Honorables Magistrados, el ad quo, sin mayor análisis y desconociendo arbitrariamente la prueba técnica y documental; argumentos propios de contradicción expuestos por la parte opositora al descorrer el traslado del dictamen presentado por el perito oficial, basamentó su decisión en supuestas reglas de la lógica y experiencia bajo la égida de una teoría de “Presunción de ilegalidad” cuyo único argumento es un antecedente penal en contra del afectado.

Con esta decisión se quebrantó la seguridad del sistema judicial que se brinda al conglomerado social, pues las sentencias deben ser motivadas por los jueces y no como en este fallo, donde se le dio validez única y exclusivamente a todo lo allegado por la agencia fiscal, con base en INFORMES DE POLICIA JUDICIAL, con frases de cajón, sin ningún desarrollo argumentativo, reproches estos a la sentencia, que se desarrollarán a lo largo de este escrito de sustentación que debe ser llamado a prosperar ya que estamos frente a una providencia absolutamente infundada, que trae consecuencias nefastas para mi cliente, pues se le está extinguiendo la totalidad de su patrimonio, obtenido durante largos años, por el hecho de haber sido condenado en proceso penal, en época remota a la obtención de sus bienes.

Con éste pronunciamiento se desconocieron normas rectoras del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014), tales como el principio de objetividad y transparencia (Art. 6º) por no ajustarse jurídicamente la decisión de la señora Juez de la república a la Constitución y la ley, relegó los principios de igualdad, imparcialidad, contradicción de la prueba, agrupados en la garantía del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la norma de normas; no valoró imparcial y objetivamente cada una de las pruebas de la defensa como de la fiscalía, pues de haberlo hecho, las consecuencias jurídicas en su decisión hubieran sido indudablemente a favor del afectado YINSON RUIZ. Con este pronunciamiento la operadora judicial incurrió en **ERROR DE NATURALEZA PROCESAL, POR FALTA DE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA** y en un **ERROR DE NATURALEZA SUSTANCIAL**, como se demostrará en el recurso de alzada.

Nótese H. Magistrados, como esa finalidad del procedimiento en materia de

Extinción de Dominio contenido en el Art. 23, que no es otro que la búsqueda de la efectividad y la prevalencia del derecho sustancial, no se materializó en el pronunciamiento de la señora Juez. Y es que esa efectividad no puede darse si se desestima el eje nuclear del trámite, entendido como el debido proceso y para el caso en específico, en una acción cuyo objetivo es llegar a la verdad sobre el origen, destinación y/o utilización de bienes de fortuna perseguidos, por tanto y en tanto, no podemos echar mano de presunciones inexistentes para llegar a una supuesta verdad improbadada, de manera absoluta en el tiempo, que hace además sea un ejercicio arbitrario y extralimitado del Juez.

Son normas rectoras del proceso de extinción de dominio, Ley 1708 de 2014- CDE y que fueron desconocidas con la sentencia apelada:

**ARTÍCULO 6o. PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD Y TRANSPARENCIA.** *En ejercicio de la acción de extinción de dominio, los servidores públicos actuarán con objetividad y transparencia, cuidando que sus decisiones se ajusten jurídicamente a la Constitución Política y la ley.*

**ARTÍCULO 23. FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO.** *En la actuación procesal los funcionarios judiciales buscarán siempre la efectividad y prevalencia del derecho sustancial.*

#### **DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.**

Fueron descritos en la sentencia de extinción como los originados ***“en la investigación adelantada por la Fiscalía 70 DFALA, al desarticular una estructura criminal integrada por un grupo de personas dedicadas a actividades relacionadas con el narcotráfico, quienes utilizaban laboratorios clandestinos para el procesamiento de alcaloides que operaban en los departamentos del Meta, Guaviare y Vichada, lugares a donde también llegaban los insumos desviados desde la ciudad de Villavicencio y Bogotá, siendo finalmente sacados del país por la frontera con Venezuela para ser comercializados en Estados Unidos.***

***Dentro de las labores investigativas se llevaron a cabo diferentes interceptaciones telefónicas y seguimiento a personas, labores que arrojaron información relacionada con la manera en que operaba dicha organización criminal, la identidad y participación de sus integrantes, lo***

*mismo de su relación con una serie de investigaciones que adelantaba la Fiscalía General de la Nación.*

*Como resultado de tales pesquisas, se ordenaron las capturas de sus integrantes, entre ellos, de YINSON EDWIN RUIZ BERMUDEZ, WILLIAM OSPINA RUIZ, JOSÉ ÁNGEL CADENA ALVARADO, ELISEO ORTIZ ATEHORTÚA, CRISTIAN AUGUSTO ORTIZ RAMIREZ, DANOVER ELISEO ORTIZ RAMIREZ y FREDY LUJAN ARRIETA, quienes aceptaron su responsabilidad en los hechos endilgados, siendo condenados en su oportunidad por delitos relacionados con el narcotráfico y concierto para delinquir con fines de narcotráfico, entre otros.*

*En consecuencia, la Fiscalía General de la Nación también inició proceso de extinción del derecho de dominio sobre los bienes propiedad de los condenados, lo mismo que de algunos de sus parientes, con base en las causales de extinción de dominio de que tratan los numerales 1º, 4º, 5º, y 9º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.”*

La Fiscalía General de la Nación, representada por el Fiscal Veintisiete (27) y Treinta y ocho (38), adscritos a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Villavicencio y Bogotá, respectivamente, inició la investigación, impuso medidas cautelares y presentó demanda de extinción de dominio respecto de los bienes inmuebles, muebles y semovientes a nombre de mi poderdante, el señor **YINSON EDWIN RUIZ BERMÚDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 17.265.093 de Puerto Concordia Departamento del Meta, invocando como causales, las contenidas en los numerales 1º, 4º 5º y 9º del Artículo 16 de la Ley 1708 del año 2014, relacionados dentro del radicado 11001-6099-068-201700420-00, dentro del cual se dictó sentencia de fecha 26 de marzo de 2021, decretando la extinción de dominio respecto de los bienes afectados a mi representado al acoger los argumentos de la Fiscalía basados en informes de policía judicial.

En el acápite que denomino la falladora “**DEL CASO CONCRETO**” señalo:

- Que producto de su análisis de los elementos materiales probatorios allegados a la actuación que **“vinculan al señor YINSON EDWIN RUIZ BERMUDEZ con una organización criminal dedicada al narcotráfico, que fuera descubierta y desmantelada a partir de mediados del año**

**2015, se puede observar que, según la lógica y las reglas de la experiencia este tipo de organización no se conforma y estructura de la noche a la mañana, dado que requiere de tiempo suficiente para ingresar a los mercados negros y rutas para el transporte de narcóticos a nivel nacional e internacional, de contactos y personal de confianza”.** Es todo lo que argumenta para extender una supuesta actividad ilícita cinco años atrás, actividad que por manera alguna está sustentada en prueba, simplemente por el capricho del representante de la fiscalía que así lo dejó sentado en su demanda de extinción y que lo toma la señora Juez como suyo en ese laxo análisis. En el desarrollo de nuestra argumentación volveremos a este importante examen.

- La señora Juez desecha injustamente el dictamen parcial, Concluyendo a renglón seguido que mi cliente ha tenido un aumento progresivo de sus ingresos bancarios, entre el año 2010 a 2015, iniciando con ingresos de \$ 148.098.150,61 y terminado con \$308.570.868.47, aumentado en un 108%. Es lógico y razonable que el aumento sea progresivo en un periodo de cinco años, mas no intempestivo; sin embargo, mírese bien Honorables Magistrados, que concluye la falladora de primera instancia con base en el informe del perito del Estado, que no se observan incrementos por justificar, ya que su resultado era negativo, sin embargo para concluir, afirma que los bienes de mi cliente están comprometidos con las causales invocadas y que al patrimonio de mi prohijado ingresaron dineros producto del narcotráfico, los que **“OCACIONARON UN INCREMENTO QUE NO SE JUSTIFICO Y QUE A LA VEZ SE MEZCLÓ CON LAS ACTIVIDADES LÍCITAS RELACIONADAS CON LA GANADERÍA”**. Esa fue la argumentación Honorables Magistrados, para EXTINGUIR el patrimonio al señor **YINSON RUIZ**, de quien se aportó profusa documentación contable y financiera, de carácter público como privada que acredita la legal adquisición de sus bienes mucho tiempo antes de la actividad ilícita por la que fue condenado y que sirvió de fundamento para iniciar este trámite.

## **ARGUMENTOS DEL DISCENSO**

La apelación como recurso de alzada en contra de una sentencia, que busca un nuevo examen, esta vez por parte de un juez de mayor jerarquía, respecto de los

puntos no tenidos en cuenta por el fallador, o que considera el apelante fueron mal interpretados, normalmente trae un listado de “yerros” puntuales; no obstante en el presente caso, estamos frente a la ausencia total del estudio de los argumentos que en los alegatos de conclusión se expusieron por parte de esta defensa, con base en las pruebas que en el ejercicio del derecho de contradicción se allegaron legalmente al proceso, por lo que vale la pena, consideramos, traerlos nuevamente a colación, así se extienda este escrito sustentatorio, en la medida que la descripción de los hechos del opositor, distan ostensiblemente de los descritos en la sentencia; ello con miras a que se analicen integralmente los fundamentos para demandar muy respetuosamente de los Honorables Magistrados, declaren que los bienes de propiedad del ciudadano **RUIZ BERMUDEZ** no se enmarcan dentro de las causales que la fiscalía invocó para decretar la extinción del derecho de dominio, como lo resolvió la señora Juez de primera instancia.

El caso en concreto, por el que hoy pesa sentencia de extinción en contra de los bienes de mi mandante, realmente se originó en la información revelada por una supuesta “*fuerza humana*” anónima, que el 2 de junio de 2015, fecha a tener en cuenta como el extremo temporal de origen; punto en el que se indicó por primera vez que un grupo de personas, de los que dicha fuerza humana suministró números de sus teléfonos celulares, estarían coordinando actividades de tráfico de estupefacientes en los Departamentos del Meta, Vichada y Guaviare.

Mírese como, el 1 de junio de 2015 se genera reporte de inicio bajo el Radicado 110016000098201500180, ordenando las interceptaciones telefónicas a partir de 19 de junio de 2015 y a partir de allí y de los análisis de la policía judicial, que lograron en distintos eventos y radicados, incautaciones de sustancias controladas, así como la destrucción de un laboratorio de procesamiento de estupefacientes, llegan a fijar la materialidad de conductas penales en distintas fechas posteriores.

Para el caso de mi poderdante, únicamente es relacionado con la incautación de sustancias e insumos, transportados en vehículo automotor de su propiedad, el día 23 de octubre de 2015, que era conducido por un tercero, identificado como FABER SAMPEDRO, quien sin autorización del propietario realizó dicha actividad,

que conllevó a su captura y vinculación del señor YINSON EDWIN por ser propietario del tractor, por lo que en el Radicado 1100160000201601716 recibió condena de 49 meses de prisión, como coautor responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, dictada por el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, el 16 de febrero de 2018.

Por considerarlo de capital importancia en esta argumentación, integraré apartes de mis alegatos de conclusión, desconocidos por la señora Juez, puesto que, en un párrafo, sin más ni más, sin prueba que lo sustente, dijo: ***“vinculan al señor YINSON EDWIN RUIZ BERMUDEZ con una organización criminal dedicada al narcotráfico, que fuera descubierta y desmantelada a partir de mediados del año 2015, se puede observar que, según la lógica y las reglas de la experiencia este tipo de organización no se conforma y estructura de la noche a la mañana, dado que requiere de tiempo suficiente para ingresar a los mercados negros y rutas para el transporte de narcóticos a nivel nacional e internacional, de contactos y personal de confianza”*** (párrafo final página 13)

Dejé sentado en mis alegatos de conclusión que a hoy no pierden vigencia y que fueron inadvertidos por la señora Juez, los siguientes argumentos:

***“Señora Juez, esta persecución debe estar fundada en bases sólidas del derecho sustantivo y procedimental, incorporado por la ley 1708 de 2014 que rige y gobierna este proceso, subsumidas en el respeto de los derechos de los afectados, que para el caso en estudio, podrá usted evidenciar: i) se probó a no dudarlo que el patrimonio del señor YINSON RUIZ, cuya titularidad se discute, tiene origen legítimo y fue adquirido antes de la época que se predica una actividad ilícita y ii) se probó ampliamente que los bienes de su propiedad no se encuentran en ninguna de las causales invocadas por la fiscalía.***

***Tal fue el desacierto en la práctica por parte del representante de la Fiscalía, que al momento de sustentar su demanda, se basó en informes de policía judicial que transcriben los hechos en materia penal, endilgan varias causales de extinción de dominio, que apuntan indistintamente al origen, a la destinación, al enriquecimiento ilícito y mezcla de los bienes de fortuna, en un lapso abierto, sin mayor***

*explicación del factor temporal, pretendiendo que el antecedente penal de los propietarios sea el castigo obligado para extinguir todos sus bienes de fortuna obtenidos en épocas remotas, sin importar en que tiempo fue adquirido, lanzando frases como “suele suceder” “como es bien sabido” “es común que las organizaciones criminales”, sustentando así la demanda de extinción, con presunciones sin piso lógico ni legal.*

*Así las cosas, será necesario determinar por parte de su señoría, si las probanzas que estructuraron la demanda de extinción por parte del representante de la Fiscalía General de la Nación, tienen tal fuerza vinculante como para permitir sobre ellas, elaborar una teoría de ilegalidad de los bienes afectados al ciudadano RUIZ BERMUDEZ, medios de prueba que no son otros, sino i) las piezas procesales que componen el proceso penal por el que fue condenado mi cliente y ii) el estudio contable y financiero del perito de la Fiscalía, en contraposición al dictamen técnico científico presentado por la defensa, aceptado sin cuestionamiento alguno por el forense del Estado, por tanto goza de gran fuerza probatoria.*

*.....Previo al análisis contable y financiero para demostrar la legalidad del patrimonio de mi prohijado haré una férrea defensa para demostrar señora Juez, que el bien inmueble (finca LA BERRAQUERA) y los muebles (vehículos automotores y ganado vacuno) fueron adquiridos antes de la actividad ilícita que se les enrostra y no han debido ser objeto de medida cautelar por las siguientes razones:*

*Como parte la investigación penal, aun cuando un “oficio” no es un medio probatorio autónomo, la fiscalía presentó demanda de extinción de dominio, fijando como punto de partida para iniciar la investigación Penal, un documento así denominado, que considera importante el suscrito traerlo a colación literalmente “La presente investigación dio origen del Oficio N° 023 de fecha 13 de septiembre de 2016 suscrito por la... Fiscal DFALA por medio del cual informa que ese Despacho Fiscal adelantó investigación por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos y concierto para delinquir con fines de narcotráfico a una estructura criminal integrada por 8 personas en Villavicencio y San José del Guaviare dentro del*

**Radicado N° 110016000098 2015 00180... se aportó copia del poligrama N° 503 de..."**

**Y siendo lo mencionado un oficio diligenciado por un funcionario de policía judicial, lo verdaderamente relevante, independiente de su denominación, es la información puesta en su conocimiento "mediante informe investigador realizado y entrevista a fuente humana de fecha 02/06/2015 se pone en conocimiento de un grupo de personas y sus números de teléfono celular, que son utilizados para coordinar actividades ilícitas, relacionadas con el tráfico de estupefacientes en el territorio nacional, principalmente en el Departamento del meta , vichada y Guaviare, de acuerdo a lo anterior, el 01 de 2015, se genera el reporte de inicio y la noticia criminal bajo el radicado No. 110016000098 2015 00180 asignado a la fiscalía DEFALA." (folio 53, sentencia condenatoria cuaderno original 1.)....**

**Téngase en cuenta cómo la información puesta en conocimiento el 2 de junio de 2015, por una presunta fuente humana, que revelo la existencia de una organización al margen de la ley, dedicada a actividades de narcotráfico, marca el derrotero de la investigación en contra de YINSON RUIZ y otros.**

**De entrada, hay que dejar claro, que la relevancia del informe de policía judicial presentado el 2 de junio de 2015, es desde el punto de vista operativo, dentro de la dinámica de las actividades investigativas de los cuerpos de Policía Judicial, pues a partir de allí, no desde otra época, fue necesario desplegar la fuerza de trabajo de los investigadores, para confirmar o infirmar esas aseveraciones de la fuente humana. Y en ese entendido, difiere el suscrito defensor abiertamente de la teoría del representante de la fiscalía, pues no significa que ese informe como tal, sea un medio probatorio, sino que fue el instrumento con el que se dio a conocer a la Fiscalía sobre una información a establecer.**

**Una vez puesto en marcha ese aparato investigativo de policía judicial, bajo la coordinación del ente fiscal, se busca resolver el interrogante. ¿Qué conclusiones concretas se tienen en punto de la incidencia legal del caso conocido, por esos actos urgentes reflejados en las interceptaciones telefónicas? Este debe ser el tema central para moverse hacia los escenarios posibles: o presentar**

***demanda de extinción ante su despacho señora Juez, o por el contrario archivar las diligencias en la fase inicial.***

***Para el presente caso, presentar demanda de extinción fue la respuesta de la Fiscalía al contar con sentencias condenatorias bajo unos preacuerdos que verdaderamente resultan cuestionables y que referiré más adelante.***

***Ahora bien, según la demanda de extinción, se pudo establecer que los miembros de la organización, esos cuyos nombres fueron ventilados en conversaciones interceptadas en el caso penal No. 110016000098 2015 00180, tuvieron nexos directos en los hechos puestos en conocimiento como la incautación de sustancias precursoras para el procesamiento de estupefacientes y el hallazgo de un laboratorio para su procesamiento y por ello a todos los mencionados, incluyendo al ciudadano YINSON RUIZ, se les persiguió tanto penal como patrimonialmente mediante la figura de Extinción de Dominio.***

***Es este punto de gran importancia para comenzar a direccionar el argumento del suscrito, y es que dichas probanzas hasta ahora descritas, sirvieron como base para la vinculación penal de un grupo de personas, señaladas de ser miembros de una organización al margen de la ley, dedicada al tráfico de estupefacientes. Todo lo descrito hasta el momento hizo parte del radicado penal que culminó con sentencia condenatoria, pero aun cuando fueron también enlistados en el inicio del trámite extintivo, de manera objetiva, sin apasionamiento alguno, desde ya dejamos sentado que la fiscalía erró en cuanto a la claridad de la actividad ilícita como base de las causales de extinción de dominio invocadas.***

***Ello se explica por cuanto existe una fundamentación precisa, concreta, demostrable, del factor temporal de la conducta punible, donde se menciona en el informe de policía judicial que todo empezó el 2 de junio 2015 por información de una fuente humana; pero con antelación a ello, mírese bien señora Juez, por ninguna parte se observa la mención de datos concretos sobre el actuar delictivo de la organización criminal señalada por el informante; sin embargo, elementos materiales probatorios sobre la actividad, vinieron a establecerse con eventos ciertos y corroborados, solo en el año 2016***

**con los sucesos descritos en la demanda de extinción presentada ante usted.**

**Haciendo una lectura total y detallada de las piezas procesales trasladadas a este proceso, podemos corroborar, insistimos, que antes del año 2015 no hay vestigio alguno de actividades ilícitas por parte de la llamada organización criminal que lejos está de serlo y mucho menos del ciudadano YINSON RUIZ BERMUDEZ quien es perseguido patrimonialmente, pues según las actas de preacuerdo, así como las sentencias condenatorias de los aquí titulares de los bienes hoy afectados, esa supuesta “fuente humana” otorgó una información el 2 de junio de 2015, relativa a que un grupo de personas, de los que suministró números de sus teléfonos celulares, donde dice que estarían coordinando actividades de tráfico de estupefacientes en los Departamentos del Meta, Vichada y Guaviare, por lo que el 1 de junio de 2015 se genera reporte de inicio bajo el Radicado 110016000098201500180, iniciando las interceptaciones telefónicas a partir de 19 de junio de 2015 y a partir de allí los análisis de la policía judicial...**

**Dado que no se observa en la actuación y no encontrará usted señora Juez, nada diferente a este evento acaecido el 23 octubre de 2015, donde se hayan desarrollado actividades ilícitas, y entre tanto por ser la causal invocada el origen de los bienes, serían los adquiridos con posterioridad a aquella fecha, o en el peor de los casos, llegando a extremos, con posterioridad al 2 de junio de 2015 los llamados a extinguirse el dominio, siempre y cuando, no se logre probar las fuentes de los recursos, la capacidad económica y el hecho económico que generó la adquisición de los bienes.**

**No obstante, la fuente humana anónima, desde junio de 2015 reveló nombres, abonados telefónicos y en general información sobre la llamada organización criminal, sin mencionar desde cuando venían delinquiendo o preparando actos ejecutorios para los eventos que se materializarían con posterioridad, por lo que el criterio aplicable es la planeación y organización para la futura comisión de delitos que se vio materializada a finales de 2015 y 2016.**

**No obstante señora Juez y retomando sobre los albores de la investigación penal, esa afirmación de una persona cuya identidad**

*se desconoce, no podría tomarse como fecha de partida para enrostrar actividades ilícitas que sirven de base para este trámite, por ausencia de materialidad de la conducta, dado que solo hasta y después de octubre del 2015 se concretaron hechos palpables, judicializados, consistentes en incautaciones de elementos materiales probatorios, que sirvieron de base para la imputación de los supuestos miembros de ese grupo como lo refiere la fiscalía.*

*Señora Juez insistimos, previo a esa fecha octubre 23 de 2015, referida como el primer evento de incautación de sustancias precursoras dentro de un vehículo, que no compromete en nada a mi cliente, si no es, por ser el propietario del vehículo que se tomó abusivamente, no podría ser la fijación de la conducta punible para efectos de extinción, pues no existen pruebas de hechos punibles o actividades ilícitas, ni siquiera relatados por la fuente u otro medio probatorio, aun cuando por medio de este informante se supo de la existencia por primera vez, de unas personas que se proponían cometer delitos y fueron capturadas en el 2016.*

*Ello en consonancia y atendiendo a un criterio racional basado en pruebas legalmente incorporadas al expediente y no en suposiciones o presunciones sin piso jurídico y totalmente arbitrarias, tal como lo plasmo el señor fiscal en su demanda, donde dice que se debe retrotraer la actividad ilícita para efectos de éste trámite de extinción, cinco años atrás, a partir del año 2010. Francamente señora Juez y con el debido respeto que profeso por la administración de justicia, tal fijación del límite temporal deprecado por el señor fiscal es un exabrupto jurídico, arbitrario e inaceptable, que lesiona gravemente los intereses patrimoniales de mi cliente.....”*

Continuando Honorables Magistrados, al interior del trámite extintivo donde mi cliente ejerció su derecho de defensa y contradicción de la prueba pericial, allegando documentación sobre la legalidad de su actuar para la conformación de su patrimonio, integrado a la experticia técnica admitida por el fallador, evidentemente no fue tenido en cuenta en la sentencia cuyos apartes se relacionarán en el transcurso de este escrito.

Previamente a cualquier consideración sobre los reproches puntuales en contra de la sentencia, se deja por sentado que el patrimonio de **YINSON EDWIN RUIZ**

**BERMUDEZ**, goza de total licitud, pues tal como se ha expuesto y probado, mi representado tiene una experiencia de trabajador independiente de treinta y tres (33) años, desde el año de 1987, iniciando como jornalero y gracias a su esfuerzo, escaló a comerciante informal, ganadero y agricultor. Y es de estas actividades y no de otras, de las que ha obtenido la fuente de recursos para acrecentar legalmente su patrimonio. Se probó con suficiencia (técnica y documental) el origen de los dineros, pero se desconocieron al análisis y emisión de la sentencia que resulta altamente lesiva.

Esta documentación hace parte de un estudio patrimonial denominado “Dictamen de parte” incorporado en marzo de 2019, dentro del término de traslado del dictamen contable rendido por el perito de la Fiscalía y con el que se probó que el patrimonio de **YINSON EDWIN RUIZ BERMUDEZ**, se obtuvo con recursos provenientes de actividades económicas lícitas que le reportaron ingresos por \$2.827.712.032,00 del año 1996 a 2015, por concepto de la explotación pecuaria de bovinos, siendo esta actividad soportada con las papeletas de compraventa de ganado en pie y para sacrificio por \$1.545.476.416,00, equivalente al 60%, venta de leche por \$426.000.000,00, equivalente al 17%, prestación de servicios de preparación de tierras por \$179.100.000,00, equivalente al 7% y arrendamiento de praderas para pastaje por \$21.600.000,00, equivalente al 1%, previo registro mediante carné de ganadero 8459: hierro quemado con la cifra VN -35 del 8 de agosto de 1994, expedidos por la Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente del Departamento del Guaviare y registros únicos de vacunación 2-6504525, del 21 de julio del año 2016, 2-5942857 del 27 de junio del año 2013, 2- 2351654 del 19 de mayo del año 2012 y 2-1287538 del 5 de mayo del año 2011, Comité de Ganaderos del Guaviare - Federación Nacional de Ganaderos “Fedegan”; intereses por \$60.459,00 equivalente al 0%; comisiones por \$100.808.459,00 equivalente al 4% y venta de bienes por \$290.145.000,00,00, equivalente al 11%.

Del año de 1996 a 2008 registra ingresos por \$283.226.082,00, equivalentes al 10% y del año 2009 al 2015 presenta ingresos declarados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Villavicencio por \$2.544.485.082,00, equivalentes al 90%.

Esto no lo dice la defensa al azar o bajo una estrategia defensiva pueril; la actividad lícita se evidencia con los contratos de compraventa de mejoras,

posesiones, matrículas inmobiliarias y escrituras de predios facturas de compra de vehículos y contratos de venta, créditos con hipoteca y prenda, extractos bancarios, declaraciones de impuesto de renta y complementarios para personas no obligadas a llevar contabilidad que obran en el capítulo 3 de pruebas (Dictamen pericial de la defensas anexos).

Es decir, que de los anteriores datos mencionados y cuya explicación detallada se da en el Dictamen de Parte y sus anexos, se puede concluir que mi poderdante ha desarrollado actividades legales generadores de recursos igualmente limpios durante cerca de tres décadas, probándose también el desarrollo de actividades legales, demostrables, con soportes que mi cliente juiciosamente guardó y aportó al proceso.

Aquí se quiere llamar la atención a los H. Magistrados, en el sentido de que a lo largo de la sentencia impugnada se hace alusión de manera indistinta a las causales 1ª, 4ª y 9ª es decir, que tienen que ver con el origen de los bienes afectados, o que los mismos hacen parte de incrementos patrimoniales injustificados o fueron mezclados con recursos ilícitos y la causal 5ª únicamente respecto del vehículo automotor tipo tractor marca Massy Ferguson, color rojo, de servicio público involucrado en la incautación de insumos para la fabricación de alcaloides conducido por el señor **FABER SAMPEDRO LÓPEZ**, el 23 de octubre del año 2015, lo cual se niega tajantemente, pues los bienes son ajenos a las causales de extinción de dominio, dada su explicación sustentada en el proceso:

1. Predio rural finca "LA BERRAQUERA", identificada con el número de matrícula inmobiliaria número 480-534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare y cédula catastral número 00-00-0000-2107-0000, con una extensión de 128 hectáreas con 2.513M2, localizada en el paraje denominado la Leona del Municipio del Retorno Departamento del Guaviare, comprada inicialmente en \$6.000.000,00 al señor ISRAEL ROMERO ROMERO mediante escritura pública número 490 del 29 de abril del año 2008, de la Notaría Única de San José (anotación 04), pagados en efectivo con recursos disponibles en caja provenientes de la venta de ganado; fue vendida al señor WILLIAM RUÍZ OSPINA en \$10.000.000,00, mediante escritura pública

1416 del 14 de octubre del año 2009, de la Notaría Única de San José del Guaviare (anotación 05) y comprada nuevamente en \$140.000.000,00, mediante escritura pública número 825 del 30 de abril del año 2012 (anotación 06), con una hipoteca abierta sin límite de cuantía por \$140.000.000,00 a favor del Banco de Colombia S.A, pagados con el desembolso del crédito de vivienda 6399-0011282 del 30 de septiembre del año 2012 por \$140.000.000,00, otorgado por el citado Banco a un plazo de 240 meses, tasa del interés del 13,75% efectiva anual y cuota fija mensual de \$1.791.435,00; el saldo a 31 de diciembre del año 2015, último año declarado es de \$135.2275.801,40 y al 31 de octubre del año 2016 de \$144.030.414,29, el cual se encuentra en mora por la imposibilidad de generar ingresos por venta de ganado con papeletas y para expendio en famas locales y leche. ADQUIRIDO AÑOS ATRÁS DE LA ACTIVIDAD ILICITA QUE SE PREDICA.

El valor fiscal a 31 de diciembre del año 2015 es de \$158.425.504,00, con un reajuste fiscal de \$16.425.504,00 de acuerdo con el porcentaje previsto en las normas tributarias.

2. Camioneta Toyota Hilux 4x4 Diesel, 3.0 A/T, modelo 2013, color gris oscuro mica metálico, placa MKM-198, motor número 1KD-5666025, chasis número 8AJFZ29GD6159314 matriculada en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, con prenda al Banco Finandina S.A., comprada el 3 de julio del año 2013 por \$105.400.000,00, más accesorios por \$1.200.000,00, factura 7002- 001300 y 5003-009871 de Vehículos del Llano Ltda. respectivamente, para un total de \$106.600.000,00, pagados de contado \$31.980.000,00, con recursos disponibles en caja provenientes de la venta de ganado, y el saldo de \$74.623.000,00, mediante un crédito del mencionado Banco del 8 de junio del año 2012, a 48 meses, tasa de interés del 20,27% y cuota mensual de \$2.215.516,00. Existe una orden de inmovilización del vehículo con placa MKM- 198, motor número 1KD-5666025, chasis número 8AJFZ29GD6159314, de la Inspección Segunda de Tránsito de Villavicencio del 28 de diciembre del año 2017, en cumplimiento de una medida cautelar proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, según el despacho comisorio número 0197. ADQUIRIDA MEDIANTE CRÉDITO BANCARIO, FUERA DEL RANGO TEMPORAL Y

## CON RECURSOS DE ACTIVIDADES LÍCITAS.

3. Camioneta Toyota Hilux EV, modelo 2005, con carrocería de estacas, color azul tinta, placa SOE 667, servicio público, motor número 3385759, chasis número 9FH31UNG858000688, matriculada en la Secretaría de Tránsito de Florida Blanca Santander, comprada de segunda al señor PEDRO SUÁREZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.265.093 y vendida el 29 de diciembre del año 2014 con traspaso abierto al señor GILDARDO ARANGO CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 97.611.297 de San José del Guaviare, por \$40.000.000,00, pero en la citada Secretaría y Registro Único Nacional de Tránsito no se hizo el trámite respectivo, según Declaración Juramentada número 225 del 26 de febrero del año 2019, rendida por el señor YINSON RUÍZ BERMUDEZ, ante la Notaría Única de San José del Guaviare. En consecuencia, la camioneta fue pagada con los recursos de la venta disponibles en caja. **ADQUIRIDA Y VENDIDA FUERA DEL RANGO TEMPORAL Y CON RECURSOS DE ACTIVIDADES LICITAS.**
  
4. Tractor marca Massy Ferguson, color rojo, de servicio público con código 2014MF291, serie VIN 0000002914398887, motor RS60152B522262Y, modelo 2014, con factura de venta MI 342 del 24 de noviembre del año 2014, por \$85.000.000,00, emitida por Motores del Valle Motovalle SAS, pagado de contado con recursos disponibles de la venta de ganado y bienes inmuebles disponibles en caja, antes de la fecha de inmovilización del tractor conducido por el señor FABER SAMPEDRO LÓPEZ, el 23 de octubre del año 2015, en lvereda la María Municipio de San José del Guaviare, sobre la vía que conduce al Municipio de Puerto Concordia Departamento del Guaviare, la diligencia de incautación inicial se realizó mediante el acta número 95001-60-00-647-2015- 80499-00 y fue entregado el 2 de diciembre del año 2015, por orden del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José a su dueño señor **YINSON EDWIN RUÍZ BERMÚDEZ. ADQUIRIDO FUERA DEL LÍMITE TEMPORAL, PERO UTILIZADO POR UN TERCERO PARA DESARROLLAR ACTIVIADES ILÍCITAS.**
  
5. Motocicleta Yamaha línea YW-125, color azul, negro blanco, modelo

2015, motor E3M2E059587, con placa PYL-89D, matriculada en el Instituto de Tránsito y Transporte de Acacias, comprada el 28 de octubre del año 2014, pagada con recursos disponibles en caja, avaluada en \$5.900.000,00. **ADQUIRIDA FUERA DEL LÍMITE TEMPORAL**

6. Motocicleta Yamaha línea XTZ-250, color azul, modelo 2015, motor G91E008755, con placa LZE-49D, matriculada en el Instituto de Tránsito y Transporte de Acacias, comprada el 17 de julio del año 2014, pagada con recursos disponibles en caja, avaluada en \$11.000.000,00. **ADQUIRIDA FUERA DEL LÍMITE TEMPORAL.**
7. Motocicleta Yamaha modelo 2014, línea YRB-125E, color negro, con placa ZUS-78C, motor número E3F4E067924, chasis número 9FKKE1398E20067924, matriculada en el Instituto de Tránsito y Transporte de San José del Guaviare, comprada el 10 de septiembre del año 2013, por \$3.738.000,00, factura 31772 de Motocrédito y/o Mónica Lizarazo Benavides, Nit 40.373.918-1, pagada 50% de contado con recursos disponibles en caja y el saldo a 3 cuotas de \$623.000,00 cada una, celulares 3112193598-5841828, San José del Guaviare. **ADQUIRIDA FUERA DEL LÍMITE TEMPORAL.**
8. Motocicleta Yamaha modelo 2013, línea T-115, color negro, con placa ZUM- 09C, motor E3H4E037513, matriculada en el Instituto de Tránsito y Transporte de San José del Guaviare, comprada el 5 de marzo del año 2013, factura 30934 por \$4.438.000,00, Motocrédito y/o Mónica Lizarazo Benavides Nit 40.373.918- 1, pagada 50% de contado con recursos disponibles en caja y el saldo a 3 cuotas de \$739.700 cada una; **ADQUIRIDA FUERA DEL LÍMITE TEMPORAL.**
9. El inventario de semovientes es de 134 animales, 12 machos y 122 hembras, la explotación es tipo levante, con un peso de 39.380 kilos, identificados por sexo, edad, color, número, hierro, condición corporal y peso, de acuerdo el listado anexo al acta de secuestro y de entrega física del 13 de diciembre del año 2017, a la Sociedad de Activos Especiales “SAE”, ubicados en la finca “LA BERRAQUERA” vereda la Leona del Municipio de el Retorno del Departamento del Guaviare, marcados con

el hierro VN35 a nombre del señor YINSON EDWIN RUÍZ BERMÚDEZ. El precio promedio del kilo de carne reportando por la Federación Nacional de Ganaderos es de \$4.540, para un valor del inventario de \$178.785.200,00.

La procedencia de la explotación ganadera y de los recursos para la compra del ganado es primigeniamente con un crédito de la liquidada Caja Agraria otorgado en el año de 1995, pago parcial con 90 cabezas de ganado en el año 2003 por la venta de la casa y billares en la avenida los Maracos de Villavicencio por \$68.000.000,00, por compraventa ganado en pie, para sacrificio, venta de leche y por nacimientos por el tipo de explotación doble propósito de levante y ceba, desde el año de 1995 al 2017, como lo evidencia la muestra de movimiento de ganado y el inventario final por sexo y edad de los bovinos, superior a 2 años, incautado por la Fiscalía, antes y después de la fecha de los hechos fácticos.

Al 21 de julio del año 2016 el inventario de ganado de propiedad del señor YINSON EDWIN RUÍZ BERMÚDEZ, identificados con la marca de hierro VN35, era 223 animales, como lo evidencia el registro único de vacunación contra aftosa-aftosarabia-brucelosis número 2-65044525 del Fondo Nacional de Ganado "Fedegan", Comité de Ganaderos del Guaviare, en convenio con el ICA, oficina San José del Guaviare, firmado por el médico veterinario Nelson Vegas M, con Tarjeta Profesional 16360. Igualmente, mediante los registros únicos de vacunación contra aftosa-aftosarabia-brucelosis números registros únicos de vacunación contra aftosa-aftosarabia-brucelosis números, 2- 6504525, del 21 de julio del año 2016, 2-5942857 del 27 de junio del año 2013, 2- 2351654 del 19 de mayo del año 2012 2-1287538 del 5 de mayo del año 2011, expedidos por el Comité de Ganaderos del Guaviare - Federación Nacional de Ganaderos "Fedegan" que obra folios 49, 50 y 275 del expediente, aparece con 273, 127 y 420 cabezas de ganado, respectivamente.

Para probar la actividad lícita y la capacidad económica para adquirir los bienes, el señor **YINSON EDWIN RUÍZ BERMÚDEZ** aportó documentos soporte por los siguientes conceptos: ingresos por

\$2.827.712.032,00 del año 1996 a 2015, de los cuales \$2.544.485.082,00, equivalentes al 90%, del año 2009 al 2015 fueron declarados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Villavicencio, por concepto de la explotación pecuaria de bovinos, siendo esta actividad soportada con las papeletas de compraventa de ganado en pie y para sacrificio por \$1.545.476.416,00, equivalente al 60%, venta de leche por \$426.000.000,00, equivalente al 17%, prestación de servicios de preparación de tierras por \$179.100.000,00, equivalente al 7% y arrendamiento de praderas para pastaje por \$21.600.000,00, equivalente al 1%, previo registro mediante carné de ganadero 8459: hierro quemado con la cifra VN -35 del 8 de agosto de 1994, expedidos por la Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente del Departamento del Guaviare y registros únicos de vacunación 2-6504525, del 21 de julio del año 2016, 2-5942857 del 27 de junio del año 2013, 2- 2351654 del 19 de mayo del año 2012 y 2-1287538 del 5 de mayo del año 2011, Comité de Ganaderos del Guaviare - Federación Nacional de Ganaderos "Fedegan"; intereses por \$60.459,00 equivalente al 0%; comisiones por \$100.808.459,00 equivalente al 4% y venta de bienes por \$290.145.000,00,00, equivalente al 11%. Además, obtuvo tres (3) créditos bancarios por \$246.483.000,00. De manera que el ganado de propiedad de mi cliente tiene un histórico de más de 10 años y si nos remitimos a las cifras, por el contrario del aumento en el número de cabezas que se presumiría podría tener posterior a la actividad ilícita que se predica de él, ha bajado el número bajo el desarrollo normal de los negocios agropecuarios.

Frente a lo expuesto, La Juez Especializada de Extinción de Dominio de Villavicencio en su sentencia, de fecha 26 de marzo de 2021 negó cualquier razón que pudiera favorecer justificadamente a mi poderdante. Tras hacer un recuento de la actuación procesal, describir los hechos como un acto de aceptación total a la teoría de la fiscalía y transcribir los apartes ya acostumbrados sobre la definición y naturaleza de la acción extintiva del dominio, se centra en los hechos puestos en conocimiento, con lo que llamó **"entrar a verificar"** la ocurrencia de las causales, pero que no obedeció a un acto de verificación ni examen, sino a la simple relación de las diligencias practicadas por la policía judicial y ordenadas por la fiscalía para darles crédito absoluto, desechando los argumentos de las alegaciones finales de este apoderado, que

recogían de manera estructurada cada uno de los pilares de la defensa del patrimonio del señor **YINSON EDWIN RUIZ BERMUDEZ**, con exposición de su perfil personal, patrimonial, la conformación histórica de su patrimonio y la situación de legalidad de cada uno de sus bienes, basado en hechos económicos comprobables, todo esto verificable por ustedes Honorables Magistrados dentro del mismo expediente.

En frágiles párrafos dedicados en la sentencia por la Juez de primera instancia, a la situación específica relacionada con los bienes del afectado **YINSON EDWIN RUIZ BERMÚDEZ**, se expuso que basada en las reglas de la lógica y experiencia una organización criminal de estas características no se forma de la noche a la mañana y por tanto admite que los bienes adquiridos antes de la información suministrada por fuente humana en 2015, deban ser llamados a la extinción de dominio, por ser imposible verificar su licitud.

De este pronunciamiento podemos identificar los siguientes argumentos nucleares, que a no dudarlo son endebles e insustentadas premisas aplicadas indistintamente a todos los afectados, que lejos están de constituir bien prueba directa, ya indicaría de la existencia de una organización criminal extendida en el tiempo, anterior a la propia existencia de la organización, valga la redundancia, que probado está actuó a mediados del año 2015, no antes.

Llama la atención que, de 33 páginas de la sentencia impugnada, las intervenciones del fallador con las que estructura la procedencia de la acción de extinción de dominio, se asoman de manera superficial sobre el amplio material recopilado en el proceso durante más de cuatro años, por lo que se traerán a continuación en cursiva y entre comillas, para acto seguido hacer una inicial refutación:

***Inicia la Juez anunciando que “Para verificar si sobre los bienes objeto de extinción recae cualquiera de las causales antes señaladas, se hace necesario establecer los hechos que configuran el presente trámite, los que fueron puestos en conocimiento a través de la iniciativa investigativa fechada 22 de junio de 2017, realizada por la Dirección Antinarcóticos de la Unidad Extinción del Derecho de Dominio, relacionados con la investigación que fuera adelantada por la Fiscalía 70 DFALA, sobre una estructura***

***criminal integrada por un grupo de personas que se dedicaban a actividades relacionadas con el tráfico de estupefacientes en los departamentos del Meta, Vichada y Guaviare, quienes utilizaban laboratorios clandestinos para el procesamiento de alcaloides, lugares a donde también llegaban los insumos desviados desde la ciudad de Villavicencio y Bogotá, siendo finalmente sacados del país por la frontera con Venezuela para ser comercializados en Estados Unidos.***

***Se tiene que dentro de dicha investigación se ordenaron diferentes actividades, entre otras, información confidencial obtenida el 02 de junio de 2015 a través de humana, quien dio a conocer la existencia de un grupo de personas y sus números celulares, abonados que eran utilizados para coordinar actividades ilícitas relacionadas con el tráfico de estupefacientes.***

Aquí se observa como la señora Juez, limitó los hechos para emitir la sentencia, acogiendo de manera idéntica los descritos en el informativo inicial rendido por la Policía a la Fiscalía, el 22 de junio de 2017 y que denominó “Iniciativa investigativa”, en el que funcionarios de la Dirección Antinarcóticos, de la Policía Nacional, indicaron que en aras de iniciar una acción de extinción de dominio, haciendo referencia a lo manifestado por “fuente humana” sin identificar en el año 2015, relacionado con la existencia de una supuesta “organización criminal” que operaba en varios departamentos de la región de la Orinoquía, sacando sustancias estupefacientes hacia el exterior a través de la frontera con Venezuela, cuyos miembros se sometieron a la justicia aceptando cargos y entre tanto sus patrimonios debían ser investigados.

No debería causar inconformidad la relación de los hechos si obedeciera a la realidad, pero se discute que se acepten hechos descritos en un informe de iniciativa de persecución de los bienes del año 2017, que quedaron por fuera de las aceptaciones de cargos de los hoy afectados. Si bien hay antecedentes penales ciertos, los mismos son basados en otro acontecer fáctico, por el que respondió mi representado con sentencia condenatoria, específicamente por acto de incautación de sustancias que sirven como insumo para la fabricación

de estupefacientes, y su participación estuvo ligada por estar involucrado vehículo tipo tractor, de su propiedad, un hecho puntual ocurrido el día 23 de octubre de 2015, cuando un tercero, de nombre FABER SAMPEDRO, quién sin autorización del propietario transportó en tractor insumos para la fabricación de estupefacientes y que conllevó a su captura y vinculación, así como del señor YINSON EDWIN por ser propietario del tractor. Por lo que, en el caso Radicado 1100160000201601716 recibió condena de 49 meses de prisión, como coautor responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, sentencia de fecha 16 de febrero de 2018. Pero que nunca estuvo tal hecho atado a la existencia de cargamentos de alcaloides procesados, ni incautados, ni rutas que permitieran dar fe de la tesis creada por la policía para una supuesta organización criminal.

Y es que de entrada cambia todo el panorama, la simple descripción de los hechos, pues todo el relato argumentativo del a quo tiene que ver con relacionar comportamientos típicos de organizaciones criminales, como se verá más adelante.

En otro de los apartes que menciona la Juez en favor de la extinción:

***“La investigación matriz identificada con el radicado 11-001-60-00-098-2015-00180, que cursó en la Fiscalía 70 DFALA, investigación que fuera adelantada por la Fiscalía 70 DFALA, relacionada con una estructura criminal integrada por un grupo de personas que se dedicaban a actividades relacionadas con el tráfico de estupefacientes en los departamentos del Meta, Vichada y Guaviare, quienes utilizaban laboratorios clandestinos para el procesamiento de alcaloides, lugares a donde también llegaban los insumos desviados desde la ciudad de Villavicencio y Bogotá, siendo finalmente sacados del país por la frontera con Venezuela para ser comercializados en los Estados Unidos.”***

Al respecto, fue esa “investigación matriz” la que se originó de la información relacionada por la fuente humana, que conllevó a que se interceptaran 72 teléfonos y se construyera una “tesis” de una supuesta organización con

operaciones en distintos departamentos y que supuestamente sacaban alcaloides del país por la frontera con Venezuela, pero cuya dimensión no fue probada, se insiste, ya que los únicos hechos demostrables que materializaron conductas fueron los descritos en sentencias anticipadas, que bajo el cuidado de los jueces penales, atendiendo al debido proceso, únicamente se fijaron hechos probados y no los hipotéticos contruidos por la policía.

Son relevantes los hechos aceptados por mi cliente, ya que hacen parte del precedente judicial que permite la persecución los bienes por vía de extinción, pues debió ser tomada la sentencia proferida en su contra y no afirmaciones sobredimensionadas de la policía para magnificar un caso bajo su conocimiento. ¿O acaso se probó así sea indiciariamente sobre la existencia, naturaleza u operación de la organización a nivel internacional previo a la información obtenida por Policía Judicial? La respuesta es no, no lo hay.

Más adelante, en la página 13 de la sentencia, la Juez manifiesta:

***“Tal como se indicó en precedencia, de las interceptaciones a los abonados utilizados por YINSON EDWIN RUIZ BERMUDEZ, alias Pedro Pablo, Compa, Compita, Compadre o Señor, se pudo extraer que se trataba del coordinador y financiador de la organización criminal, siendo capturado el día 03 de agosto de 2016, suscribiendo luego un preacuerdo con la Fiscalía, por lo que fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, conforme sentencia calendada 16 de febrero de 2018<sup>1</sup>, como autor responsable de los delitos de “concierto para delinquir agravado” y “tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos”.***

Al respecto, se rechaza nuevamente en punto de los hechos, que la Juez acepte tal tesis de la Policía, pues tal como se expuso en los alegatos de conclusión que evidentemente no leyó, se fundó en un informativo de inicio y sin prueba alguna, que **YINSON EDWIN**, supuestamente con los alias de COMPA,

---

<sup>1</sup> Fl. 181 co. 1

COMPITA, SEÑOR, tenía importante rol de financiador y coordinador, lo cual resulta ridículo ya que son meros modismos de saludos o tratamiento entre conocidos, dentro de un lenguaje coloquial y provinciano y no correspondiente al ánimo de proteger su identidad bajo lenguaje cifrado como se interpretó por la fiscalía; pero más gravoso para él y sin el más mínimo interés de su defensa en controvertir el proceso penal, a su pesar, es el hecho de que se le atribuya la potestad de tomar decisiones dentro de la organización, como involucrar a integrantes de la policía nacional en sus actividades ilícitas con el fin de mantener control de las indagaciones en la institución y la Fiscalía. Frente a ello no existe nada, y de la nada Honorables Magistrados nada se puede producir. Ello obedece a la magnificación que quiso dársele a la investigación, pero que no fue probado por manera alguna.

Mírese como la Operadora Judicial sí vio relevancia al hecho de ser supuestamente un “financiador y coordinador” dando credibilidad a lo que ni siquiera se mencionó en su sentencia por ser un hecho improbadado y por tanto falso. Este dicho tendrá que desconocerse preliminarmente para no contaminar el examen en sede de apelación, pues no es ningún cabecilla, ni financiador; es un comerciante que por un error que cometió que no viene al caso discutir, resultó condenado por quebrantar normas penales y que ahora se ve envuelto en un trámite de extinción de dominio.

Y es que no se trata entonces de reavivar el debate probatorio en materia penal, ni tampoco se pretende desconocer el antecedente, pero si es exigible para el estudio en materia de extinción de dominio que si esa sentencia penal en contra de YINSON EDWIN, es la base de la persecución a sus bienes, se deben desechar las menciones infundadas y sin respaldo probatorio que hizo la policía para iniciar la indagación y por qué, además, recordemos que los informes de policía judicial NO SON PRUEBA.

Dice en la página 13 de la sentencia, último párrafo, mismos que se ha mencionado en no menos de tres oportunidades:

***“Analizados los elementos materiales allegados a la presente actuación que vinculan al señor YINSON EDWIN RUIZ BERMUDEZ con una organización criminal dedicada al narcotráfico, que fuera descubierta y desmantelada a partir de mediados del año 2015, se puede observar que,***

***según la lógica y las reglas de la experiencia este tipo de organización no se conforma y estructura de la noche a la mañana, dado que se requiere de tiempo suficiente para ingresar a los mercados negros y rutas para el transporte de narcóticos a nivel nacional e internacional, de contactos y personal de confianza.”***

Es en este punto en que la operadora judicial aborda su discurso, invocando la lógica y reglas de la experiencia, como base de su afirmación relacionada con el factor temporal de la conducta punible de la que se desprende la teoría de ilicitud de los bienes afectados, dice: ***“este tipo de organización no se conforma de la noche a la mañana”***.

Esta inferencia, que no lo es, fue lo que le sirvió como base para determinar, mírese bien, que para los años de adquisición de los bienes, en el caso de la Finca La Berraquera año 2008, y los demás bienes todos con fechas anteriores a 2015, esté dentro de su lógica como falladora, que tal vez, muy seguramente, quizá ya estaba creada la supuesta organización, pero de lo cual no hay prueba y peor aún, es que fundada en tan precario argumento se releve de su deber de dar credibilidad a lo probado respecto de la legalidad de los bienes, que obra en el expediente por cuenta del ejercicio de contradicción de la prueba pericial presentada por este apoderado, que es palpable en documentación legal y debidamente incorporada.

Para la señora Juez pesó más esa “experiencia y lógica” que con todo respeto se expone más como “malicia indígena” de la que comúnmente se hace referencia en nuestra tradición oral, pero que tratándose del rigor con el que debe darse el concienzudo estudio de un Juez de la República para emitir una sentencia, sorprende desafortunadamente que en tal nivel de especialidad de nuestra justicia en materia de Extinción de Dominio, tenga más peso lo que parece una frase de cajón, denominada “lógica y experiencia” a una prueba legal.

Fijado el límite temporal de las conductas endilgadas y aceptadas por vía de preacuerdo por los titulares de derechos de propiedad sobre los bienes aquí afectados que fueron a partir del mes de octubre de 2015, no podrán perseguirse los bienes adquiridos antes de esa fecha y siendo la causal primera de la ley 1708 de 2014, la que invocó el representante de la fiscalía y que tiene

relación con el origen de los bienes, bien de manera directa, ya indirecta, deben provenir de actividades ilícitas, siendo decretado por el a-quo que así se probó dicha causal, pero que contraría abiertamente el debido proceso, ya que se desconoce la literalidad de la causal endilgada y es que debe “provenir” y estar probado ese origen.

Observándose que el predio bajo la matrícula inmobiliaria número 480-534 adquirido por el ciudadano YINSON RUIZ en el año 2008, vendido en el año 2009 y recomprado en el año 2012, dista por más de tres años desde la época de la última tradición hasta la fecha en que se ha fijado el inicio del factor temporal de las conductas punibles enrostradas al hoy afectado; lo mismo que sucede con los vehículos automotores que fueron adquiridos en épocas similares y algunos en épocas más próximas al 23 de octubre de 2015, pero todos fuera del factor temporal, tal como se probó y de lo que obra documentación suficiente dentro de la foliatura, material ignorado por la Juez en su fallo y del que se solicita al ad quem una revisión pormenorizada que hasta el momento se echa de menos, pues se le dio total valor al estudio realizado por la policía, manifestando que la prueba traída en oposición no genera confianza, sin mediar ni siquiera una tacha de sospecha o una justificación a la falta de confianza por parte de la señora Juez falladora en lo allegado y argumentado por el suscrito. Es decir, el principio universal de la presunción de la buena fe para el caso del señor RUIZ, no existe, no opera, no se puede reconocer.

***“Según estudio económico calendado 12 de junio de 2018, realizado por el patrullero CARLOS ALBERTO NARVÁEZ BARROS, perito contador público de la Seccional de Investigación Criminal - DIRAN<sup>2</sup>, al señor YINSON EDWIN RUIZ BERMUDEZ, dentro del periodo comprendido del año 2010 al 2016, cuyo objeto fue determinar si sus cuentas bancarias registraban movimientos para la adquisición de sus bienes, se concluye que el citado afectado ha tenido un aumento progresivo de sus ingresos bancarios, donde en el año 2010, inició con ingresos por consignaciones por valor de \$148.098.150.61, y en el año 2015, terminó con ingresos por consignaciones por valor de \$308.570.868.47, aumentando en un 108% aproximadamente.*”**

---

<sup>2</sup> Fl. 231 co. 1

***Durante el traslado del citado estudio económico, el apoderado del señor RUIZ BERMUDEZ, allegó un peritaje, del que se entiende tiene por finalidad controvertir el dictamen pericial a fin de desvirtuar la validez técnica, científica o artística de las conclusiones, conforme lo previsto en el artículo 199 del C.E.D.***

***Para resolver tal situación, se le solicitó al Patrullero CARLOS ALBERTO NARVAEZ BARROS, perito que realizó el estudio técnico, adicionar el dictamen con base en el peritaje allegado por la defensa, concluyendo que, para la línea de tiempo ordenada por la Fiscalía, año 2010 a 2016, se encontró que, no se observaron incrementos patrimoniales por justificar ya que su resultado era negativo, reflejándose solo dineros dejados de invertir por el contribuyente”.***

Nuevamente, para la señora Juez pesa más que se hayan incrementado progresivamente los ingresos bancarios del señor **YINSON EDWIN RUIZ**, en un 108% entre el año 2010 y 2015, mírese bienes, en un lapso de cinco años, que la inexistencia de incrementos patrimoniales por justificar fundado en examen científico y técnico que se aportó por la defensa y que más adelante en la adición del dictamen realizado por el mismo perito policial, niega la existencia de diferencias patrimoniales a justificar, con la anotación ***“reflejándose sólo dineros dejados de invertir por el contribuyente”*** lo cual bajo la óptica del juicio en materia de comprobación de las causales de extinción, siendo los incrementos patrimoniales desmentidos, inexistentes y entre tanto llamada a no prosperar la causal N° 4 del artículo 16 del CDE, debió pronunciarse en favor de mi representado; empero no ocurrió pues remató la sentenciadora:

***“Lo anterior, sustentado en préstamos que el señor RUIZ BERMÚDEZ obtuvo de manera informal, del que no se anexaron letras o pagarés que lo acreditaran; aunado a que, para adquirir los diferentes bienes, se utilizó el dinero en efectivo disponible en caja para cancelar el 50%, o en su defecto su totalidad, siendo un hecho difícil de certificar por su carácter informal.***

**Que en cuanto a la solicitud de financiación de fecha 03 de julio de 2012 del Banco Finandina S.A. por valor de \$74.623.000, no se anexaron los extractos para analizar el comportamiento de pago, resaltando además que el supuesto crédito no se encontraba reflejado en CIFIN y DATACRÉDITO.**

**Agregó que RUIZ BERMÚDEZ realizó la venta de la finca La Berraquera en el año 2009 por un valor de \$10.000.000; y posteriormente, la recompra en el año 2012 por un valor de \$140.000.000, incrementando su valor en 1.300%.**

**De otra parte, y de manera oficiosa este Juzgado le ordenó al perito, la ampliación del dictamen teniendo en cuenta las declaraciones de renta del afectado, correspondientes a los años 2010 a 2015 y la información exógena reportada por terceros de 2010 a 2015, a fin de verificar la veracidad de la información aportada por el apoderado, concluyendo el profesional que, la información exógena en su patrimonio, ingresos, costos y deducciones, no coincide por los años gravables presentados en sus declaraciones de renta, dado que la misma se encuentra reportada en forma fraccionada e incompleta.**

**Expuesto lo anterior, se tiene que el peritaje allegado por la defensa del señor YINSON EDWIN RUIZ BERMUDEZ, no tiene la capacidad de desvirtuar la validez del dictamen ordenado por la Fiscalía Delegada, el que si bien, tuvo como objeto determinar si en sus cuentas bancarias se registraron movimientos para la adquisición de los bienes aquí comprometidos, la información aportada no es confiable, dado que no fue posible verificar con una fuente idónea y veraz, lo que se traduce en que en efecto, a partir de 2010 el afectado ha tenido un aumento progresivo de sus ingresos bancarios de manera injustificada, que se relaciona indudablemente con la actividad ilícita del narcotráfico por la que fue condenado.” (Subrayado fuera del texto original)**

El culmen de la señora Juez con referencia al dictamen de la defensa, es tildarlo de no **SER CONFIABLE**, a pesar de contener pluralidad de documentación de

carácter público, como las declaraciones de renta, papeletas de ganado expedida por el ICA, certificaciones de libertad y tradición de bienes muebles e inmuebles, y documentación privada como certificaciones expedidas por las entidades financieras, todas ellas confiables y auténticas. pero acto seguido, curiosamente enrostra esa falta de confianza a la misma inoperancia de la justicia ya que afirma: **“no fue posible verificar con una fuente idónea y veraz”** y acto seguido señala que el aumento progresivo de los ingresos del señor **RUIZ BERMUDEZ** por sí solos dan cuenta de **incrementos patrimoniales injustificados**.

Tal análisis y conclusión probatoria, además de anfibológica contraría ello sí, la lógica, degenerando en una grave vulneración al ejercicio de contradicción de la prueba en contra del afectado, pero más aún, es el atropello a los principios de imparcialidad y equidad, con que deben actuar los jueces, tratando a las partes por igual, con respeto a su dignidad y atendiendo el debido proceso, que rige los destinos de toda actuación judicial para llegar a un fallo con base en el acervo probatorio.

Pero veamos cómo además de no reconocer el material documental que da cuenta de la información contable, patrimonial y financiera contenida en el dictamen de la defensa presentado por el perito **MARCO ANTONIO MENDOZA RODRÍGUEZ**, incorporado al expediente con memorial de fecha 9 de agosto de 2019, (C.6 folios 72 y ss anexando dos cuadernos con 388 y 140 folios respectivamente, profesional que cuenta con amplia experiencia acreditada, la operadora judicial, no sólo ignora gran parte de dicha prueba y la ataca de poco confiable en lo que debilitaría las conclusiones de la policía, sino tergiversa la realidad para favorecer la teoría de ilegalidad del patrimonio de mi cliente.

¿Cómo puede ser posible Honorables Magistrados que diga la falladora, que la mayoría de créditos fueron informales y no se allegaron títulos valores como pagarés o letras de cambio que permitieran comprobar esas fuentes de ingresos?

Ello no es cierto, esos créditos hacen parte del expediente, fueron incorporados con el dictamen de la defensa a folio 54 y subsiguientes; los soportes y certificaciones de esos tres créditos son de carácter bancario, por cuantía total de \$246.483.000 obtenidos en el lapso 2009 a 2015, con los bancos Bancolombia,

Davivienda y Finandina, cuyos montos desembolsados, condiciones y movimientos, está ahí, en el dictamen.

No entendemos como la señora Juez desconoció algo tan evidente, con un alto grado de verdad y en su lugar, por el contrario afirma que no se probaron los créditos informales, como si hubiera hecho referencia por error otro caso, basándose en que la información exógena es incompleta, cuando se probó por la defensa que el informe presentado en día 13 de enero de 2020 por el perito de la Policía Nacional es inexacto y presenta un error insalvable por la sencilla razón, reiteramos, que el señor YINSON RUÍZ no está obligado a presentar información exógena, conforme al registro único tributario. Se aportó la certificación emitida por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES (DIAN) de fecha 11 de febrero de 2020 en 4 folios útiles que respalda nuestro dicho. Es decir, mi cliente no puede estar obligado más allá de lo exigido por la ley tributaria, pero, aun así, en aras de demostrar la legalidad de su patrimonio, aportó información que de soslayo rechazó la fiscalía y la señora Juez.

Se precisa que la señora Juez tergiversó y desconoció la información y medios de prueba, pues habla de incrementos de “ingresos bancarios”, instituto jurídico de la propia cosecha de la juzgadora, lo cual no guarda coherencia respecto del reproche de la ley de Extinción de Dominio hacia los bienes perseguidos, que exclusivamente trata de bienes obtenidos o relacionados con ilicitud; y es la causal 4º del artículo 16 del CDE la relativa a “incrementos patrimoniales no justificados” como causal de extinción de dominio. Fija la misma norma que deben existir elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividad ilícita, es decir, que se cae de su propio peso, tan solo imaginar que si los recursos provienen de caudales del sistema bancario se pretenda tachar de ilegales; así las cosas, tampoco puede ligarse como se hizo, que el aumento de ingresos provenientes de bancos **“Se relaciona indudablemente con la actividad ilícita del narcotráfico por la que fue condenado.”**

Desconocemos los motivos por los cuales llegó a semejante y grave conclusión H. Magistrados, no tenemos idea del porqué la funcionaria judicial hizo tal aseveración, pues **YINSON EDWIN** como muchos colombianos, que acudimos a

las entidades financieras para solicitar créditos hipotecarios que permitan la adquisición de vivienda, aprobó un estudio como cliente, en el que fueron verificados sus ingresos legales y comportamientos de pago y en señal de aprobación recibió desembolso en el año 2012 con el lleno de los requisitos legales, para acceder a la tradición del inmueble **-FINCA LA BERRAQUERA-**.

Ilógico es pensar entonces, que años más tarde sea perseguido su patrimonio por cuenta de un hecho penal por el que fue sentenciado, ocurrido en 2015 y que no tiene tal fuerza y alcance retroactivo como para desconocer la legalidad de los recursos del banco prestados, pero más absurdo, que hoy se le recrimine de tal manera por la señora Juez de primera instancia cuando afirma que dicho préstamo tiene relación con su puntual y único acto ilícito de 2015 condenado en 2018, como si esto fuera una patente para una especie de cadena perpetua sobre los bienes, desconociendo su presunción de buena fe como cliente bancario, como trabajador y como ciudadano.

La aseveración de la operadora judicial resulta desafortunada y contradictoria. desafortunada al señalar que no fue posible verificar la información aportada por el perito de la defensa con una fuente idónea y veraz, cómo lo son los extractos bancarios examinados por el perito oficial, el cual H. Magistrados, se reitera hasta la saciedad, no evidenció movimientos de partidas sospechosas provenientes de actividades ilícitas; y es contradictoria por que manifiesta que el aumento de los ingresos bancarios es progresivo de manera injustificada; el término progresivo de acuerdo al Diccionario de la lengua española, 2016 Larousse Editorial, S.L), significa que avanza o favorece la evolución y mejora de las cosas, es decir, que el comportamiento es lógico, justificado y no injustificado; en consecuencia, la señora Juez no está en lo cierto, por la potísima razón que no existe evidencia documental o prueba sumaria, para a hacer tal afirmación.

Además, el dictamen de parte aportado por esta defensa, si tiene la capacidad de desvirtuar la validez del dictamen ordenado por la Fiscalía Delegada, en lo relacionado con los errores garrafales en que incurrió, particularmente sobre el cruce de información y la negligencia del Perito Oficial, al no acatar las órdenes de la Juez, para examinar integralmente las pruebas aportadas con el dictamen de la defensa, como lo son las declaraciones de renta con sus anexos, las cuales de conformidad con el Artículo 746 del Estatuto Tributario, gozan de Presunción

de Veracidad. **“Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.”**

El decreto reglamentario 2649, del 29 de diciembre del año de 1993, por el cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, citado por el Perito oficial dice:

**“ARTICULO 1o. Definición. De conformidad con el artículo 6° de la Ley 43 de 1990, se entiende por principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, el conjunto de conceptos básicos y de reglas que deben ser observados al registrar e informar contablemente sobre los asuntos y actividades de personas naturales o jurídicas.**

**Apoyándose en ellos, la contabilidad permite identificar, medir, clasificar, registrar, interpretar, analizar, evaluar e informar, las operaciones de un ente económico, en forma clara, completa y fidedigna.**

**ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. El presente decreto debe ser aplicado por todas las personas que de acuerdo con la Ley estén obligadas a llevar contabilidad.**

**Su aplicación es necesaria también para quienes, sin estar obligados a llevar contabilidad, pretendan hacerla valer como prueba.  
(Resaltado fuera de texto)**

**ARTICULO 11. Esencia sobre forma. Los recursos y hechos económicos deben ser reconocidos y revelados de acuerdo con su esencia o realidad económica y no únicamente en su forma legal.**

**Cuando en virtud de una norma superior, los hechos económicos no puedan ser reconocidos de acuerdo con su esencia, en notas a los**

**estados financieros se debe indicar el efecto ocasionado por el cumplimiento de aquella disposición sobre la situación financiera y los resultados del ejercicio.”**

Ahora. En cuanto al incremento del 1.300% sobre el valor del inmueble “Finca La Berraquera” generado al momento de la recompra efectuada por **YINSON EDWIN RUIZ**, del que hace mención el ad quo y que manifestó la policía en el informe de fecha 21 de noviembre de 2017, denominado “Informe de nexos causales” referente a la propiedad denominada Finca “LA BERRAQUERA” dijo:

**“Frente al anterior folio de matrícula inmobiliaria podemos observar una gran variedad de sucesos que registra ya que si observamos que mediante la escritura pública No. 490 del 29 de abril de 2008 de la Notaría Única de San José del Guaviare, mediante la cual se concretó la compraventa, DE: ISMAEL ROMERO ROMERO, a: YINSON EDWIN RUIZ BERMÚDEZ le vende el bien inmueble al también hoy condenado WILLIAM OSPINA RUIZ mediante la escritura pública No. 1416 del 14 de octubre del 2009 de la Notaría Única de San José del Guaviare, mediante la cual se registró la compraventa, por la suma de \$10.000.000, lo que presumimos es que estas dos personas ya sostenían relaciones comerciales, pero otro suceso importante es que el día 30 de abril del 2012 de la Notaría Cuarta de Villavicencio se formaliza la escritura pública No. 825, mediante la cual se registró la compraventa, DE: WILLIAM OSPINA RUIZ A: YINSON EDWIN RUIZ BERMÚDEZ, por la suma de \$140.000.000.00, esta compraventa tiene un valor significativo ya que varía en \$130.000.000 millones de pesos y con esta compra se incrementa el patrimonio económico del señor RUIZ BERMÚDEZ y en el cual el antes mencionado le reporta al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, que posee en este predio alrededor de 421 semovientes, igualmente como lo señala nuestra jurisprudencia este es un predio que se ha incrementado su valor y sus compras y ventas se realizaron sin ninguna clase de hipotecas en**

**entidades financieras registradas en el folio de matrícula inmobiliaria y esto nos puede llegar a inferir lógicamente que la organización criminal conformada por estas ocho personas no se creó el día que inicia la investigación por parte de la Fiscalía 70, sino que un emporio criminal es como una empresa en materia de logística la cual se va creando poco a poco y no nace de un día para otro, podemos presumir que este bien no fue objeto de compra y venta sino de compras y ventas simuladas para dejarlo en parte de pago para algún dinero que fuera objeto de préstamo como lo suelen hacer los integrantes de organizaciones criminales entre ellos, esto se puede presumir con la experiencia a lo largo de tantos años trabajando en la Unidad de Extinción de Dominio.**

Se manifestó en los alegatos obviados, que el nexo causal, referido en el informe de policía judicial, se basa en afirmación contraria a la verdad; la policía en ese informe de “nexos causales”, devela su propia falta de cuidado y objetividad en la investigación, cuando asevera que no se acudió a hipotecas, que se trata es de ventas simuladas, siendo tan falso y fácilmente demostrable con la revisión del escrito de la entidad financiera BANCOLOMBIA, que se hizo presente en el proceso alegando ser opositor tercero de buena fe, en su calidad de acreedor hipotecario, ya que desembolsó la suma de \$140.000.000.00 correspondientes al total del valor registrado en el folio de matrícula inmobiliaria (Fl. 152 a 159 C.A. 1) por la venta de WILLIAM OSPINA a YINSON RUIZ BERMUDEZ, el 30 de abril de 2012 y que de acuerdo al memorial del Dr. Carlos Mario Molina Díaz, apoderado Bancolombia, reitera la existencia del gravamen sobre el bien, siendo un hecho, que era verificable con el simple certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 480-534, el cual la policía no valoró y sí por el contrario presumió falsamente, se trataba de una venta ficticia.

El hecho de que **YINSON EDWIN RUIZ BERMÚDEZ** vendiera inicialmente en el año 2009 la Finca **LA BERRAQUERA** al señor **WILLIAM OSPINA RUIZ** y luego celebrara una retroventa de este último a mi poderdante en el 2012, tiene que ver con la costumbre comercial y no reviste ninguna ilegalidad que la venta de un predio se registre con base en el valor catastral, como ocurrió en el año 2009, pero

cuando media una entidad bancaria, para solicitar un préstamo mediante garantía hipotecaria, la venta se debe producir por el valor comercial que fue lo que ocurrió en el año 2012, por tanto es inexacto que se haya incrementado injustificadamente el valor del bien en un 1.300%, hecho que se debió únicamente a la reducción de impuestos en la venta directa entre particulares de 2008, pero que en 2012 estando de por medio Bancolombia como prestamista y acreedor hipotecario, tuvo que registrarse por el valor total.

Es infundado crear cualquier indicio de ilicitud en este hecho factico, pues tampoco explica la ilegalidad del bien ni en su origen ni en su destinación; sin desconocer como lo hemos fundamentado, que brilla por su ausencia la relación temporal con la fecha de la comisión de la conducta punible por la que respondió mi cliente, este si un hecho principal y preponderante, que a lo largo de la sentencia se evadió su estudio.

Ya finalizando, su mención al caso de los bienes de mi representado, suma la Juez:

***“Agrega el apoderado que la sentencia condenatoria no establece la existencia de un incremento patrimonial como consecuencia de las conductas punibles reprochadas, vitalizándose la terminación anticipada del proceso y su consecuente rebaja de pena. Frente a tal postura, se le recuerda al profesional que el proceso de extinción de dominio es autónomo e independiente del proceso penal, lo que en nada afecta la decisión a adoptar, dado que ésta se concreta en la configuración de las causales establecidas y conforme a las pruebas arrimadas al proceso.”***

Frente a ello no nos detendremos mayormente, pues nunca perfila el ataque jurídico sobre la independencia de la acción de extinción de dominio, confundiéndola con los hechos investigados en materia penal; pero si se cuestionó en los alegatos, que las sentencias anticipadas de YINSON mencionaron que como producto de las actividades ilícitas por las que reconocieron culpabilidad los hoy afectados, no se derivaron incrementos que allí en sede penal se investigaron.

Remata el a quo su “verificación de la ocurrencia de las causales de extinción” respecto de los bienes de mi patrocinado así:

***“En consecuencia, se tiene que los bienes anteriormente relacionados están comprometidos con las causales de extinción de dominio previstas en los numerales 1ª, 4ª y 9ª del artículo 16 del C.E.D., en la medida en que es incuestionable que al patrimonio de RUIZ BERMUDEZ ingresaron dineros producto del narcotráfico, los que ocasionaron un incremento patrimonial que no se justificó, y que a la vez se mezcló con las actividades lícitas relacionadas con la ganadería, lo que conllevó a que todo su patrimonio se viera contaminado de ilicitud, dado que no es posible diferenciar lo lícito de lo ilícito<sup>3</sup>.”***

Concluyó la señora Juez, que es procedente la extinción de dominio para los bienes de mi prohijado por las causales 1ª, 4ª y 9ª del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, exceptuando el tractor en el que se movilizaron los insumos incautados en el año 2015, al cual exclusivamente se le aplica la causal 5ª de dicha norma, llamando la atención cuando remata su argumentación al sostener que no es posible para el caso diferenciar lo lícito de lo ilícito. Esto resulta incomprensible, dado que se demostró ampliamente por el afectado que los bienes perseguidos en extinción, fueron adquiridos legalmente y mucho antes de la comisión de la conducta punible por la que el señor **RUIZ BERMUDEZ** cuenta con un antecedente penal que sirve como conducta subyacente de la extinción.

Quedó demostrado que el origen, capacidad económica y hecho económico para la adquisición de cada uno de los bienes del señor **RUIZ BERMUDEZ**, goza de total licitud, con prueba demostrativa y veraz aportada en legal forma y respaldada por un dictamen de perito idóneo, que no se valoró en la sentencia, por lo que será necesario referirnos a los supuestos incrementos patrimoniales, que tal como de manera confusa mezcla con incrementos bancarios la señora Juez, deja una enorme imprecisión que fue capitalizada para ultimar sentencia de extinción.

---

Es del caso mencionar nuevamente las conclusiones que en ese punto dio el dictamen de parte rendido por el perito de la defensa, el Profesional Marco Antonio Mendoza respondiendo a la pregunta - ¿YINSON EDWIN RUÍZ BERMÚDEZ presenta incrementos patrimoniales por justificar de los años 2009 a 2015?, siendo la respuesta que NO presenta incrementos patrimoniales por justificar, durante los años 2009 al 2015, último año declarado, en razón a que de acuerdo con el procedimiento de determinación de la renta por comparación patrimonial, establecido en los Artículos 236 y 237, en concordancia con los Artículos 761 y 781 del Estatuto Tributario, Decreto 624 de 1989, y a los datos consignados en las declaraciones de renta y complementarios de los años 2009 a 2015, presentadas a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales. Por el contrario el comportamiento del patrimonio del señor **YINSON EDWIN RUÍZ BERMÚDEZ**, presenta una disminución patrimonial a 31 de diciembre de 2015 de \$23.652.000,00 como resultado de la comparación de los patrimonios líquidos del año 2015 con el año 2014 por \$579.883.000,00,00 menos \$556.231.000,00, respectivamente, resulta una diferencia inicial de \$23.652.000,00, menos el reajuste fiscal acumulado de los bienes inmuebles por \$18.425.5054,00, resulta una disminución del patrimonio por \$5.226.496,00, menos las rentas susceptibles de capitalización por \$33.670.000,00, el resultado es de menos \$28.443.504; es decir el resultado de la comparación patrimonial es negativo; en consecuencia, el incremento patrimonial está justificado, debido a que las rentas susceptibles de capitalización son mayores que la diferencia de la variación anual de los patrimonios; igual comportamiento se presenta para los años 2014 a 2009.

La disminución patrimonial consolidada de los últimos siete (7) años revisados es de \$150.665.850,00, como resultado de la comparación de los patrimonios líquidos del año 2015 con el año inicial 2008 por \$579.883.000,00 menos \$452.663,00, respectivamente, resulta una diferencia inicial de \$127.220.000,00, menos el reajuste fiscal acumulado de los bienes inmuebles por \$40.991.850,00, resulta un aumento del patrimonio por \$82.228.150,00, menos las rentas susceptibles de capitalización por \$236.665.850,00, es decir, el resultado de la comparación patrimonial es negativo por \$150.665.850,00; en consecuencia, el incremento patrimonial consolidado está justificado, debido a que las rentas susceptibles de capitalización son mayores que la diferencia de las variaciones anuales consolidadas de los patrimonios.

Con base en lo anterior, se tiene como conclusión respecto de los escasos fundamentos de la sentencia, que los principales yerros del fallador en el presente caso y que deben ser llamados a su revocatoria son:

### **1. Irracionalidad al fijar el factor temporal:**

Tal como se expresó de manera insistente, tanto en los alegatos finales como en este memorial, antes de la información suministrada por la supuesta “fuente humana” en junio de 2015 que por sí sola no probó actividad ilícita endilgada a los afectados, como si lo hizo la materialización de la conducta relacionada con hechos ocurridos el 23 de octubre de 2015, en donde resultó involucrado mi prohijado por ser el propietario del vehículo que se tomó abusivamente por parte del conductor FABER SAMPEDRO. No existen pruebas de hechos punibles o actividades ilícitas, antes del año 2015, ni siquiera relatados por la fuente u otro medio probatorio, aun cuando por medio de este informante se supo de la existencia por primera vez, de unas personas que se proponían cometer delitos y fueron capturadas en el 2016.

Ello en consonancia y atendiendo a un criterio racional basado en pruebas legalmente incorporadas al expediente y no en suposiciones o presunciones sin piso jurídico y totalmente arbitrarias, tal como lo plasmo el señor fiscal en su demanda, donde dice caprichosa e irracionalmente que se debe retrotraer la actividad ilícita para efectos de éste trámite de extinción, cinco años atrás, a partir del año 2010. Esta tesis del ente Fiscal, Honorables magistrados, sobre la fijación del límite temporal acogido por el despacho judicial en su sentencia, se muestra arbitrario e improbable, siendo tal marco temporal inaceptable, al punto que lesionó gravemente los intereses patrimoniales de mi cliente al no encontrar respaldo legal ni lógico.

Fijado el límite temporal de las conductas endilgadas y aceptadas por vía de preacuerdo por los titulares de derechos de propiedad sobre los bienes aquí afectados y que fueron a partir del mes de octubre de 2015, resulta injusto perseguir los bienes adquiridos antes de esa fecha y siendo la causal primera de la ley 1708 de 2014, que tiene relación con el origen de los bienes, bien de manera directa, ya indirecta, deben provenir de actividades ilícitas, hecho que no se probó, en abierta violación de la ley por parte del a quo, pues no hay medio de

convicción directo o indirecto que respalde tal declaración, por el contrario y con el debido respeto que profeso por la administración de justicia, la decisión de fondo se funda en una presunción arbitraria del fallador.

Insistimos, tanto el inmueble como los vehículos enunciados en el acápite de bienes, hicieron parte dentro del patrimonio del señor **YINSON RUIZ**, tiempo antes del inicio del periodo fijado objetivamente como factor temporal de esta acción, haciendo mención también, a los medios probatorios documentales que soportar la teoría de legalidad del patrimonio cuestionado, que fueron allegados con el dictamen pericial de la defensa y que el perito forense adscrito a la DIJIN avaló sin ningún reparo.

## **2. Inexistencia de incrementos patrimoniales.**

Suficientes argumentos respaldan la inexistencia de tales diferencias patrimoniales, comenzando por el perito oficial que así lo aceptó y certificó en el juicio, como por la señora Juez que así lo ratifica. Sin embargo, de manera incomprensible aun cuando determina que no existen incrementos probados, en la sentencia se hace alusión a dineros dejados de invertir por el contribuyente, para tratar de dar fuerza a la valorización de los bienes, como a la declaración por mayor valor de la recompra de la Finca La Berraquera y el incremento de los ingresos percibidos por YINSON EDWIN RUIZ BERMUDEZ de 2009 a 2015, lo que dista de la naturaleza exigida por la mentada causal 4ª de extinción que hace referencia a incrementos patrimoniales por justificar. No es dable invocar y soportar esta causal, con vagas afirmaciones, por que sí; por el contrario, los incrementos deben ser comprobados y comprobables bajo estudio patrimonial por perito acreditado, hecho que no ocurre dentro de éste trámite y por tanto se cae de su propio peso cualquier referencia de ilicitud en su patrimonio, por esta causal, sin descartar que mi representado de varios años atrás ha ejercido distintas actividades comerciales, formales o informales en distintos sectores de la economía, lo que se encuentra debidamente documentado y probado.

Con referencia al ganado, fácil es verificar en los inventarios, con las papeletas de compra y vacunas expedidas por entidad oficial, que desde hace más de 20 años atrás, el señor **YINSON RUIZ** se dedica a la cría, levante y venta de ganado, mostrándose razonable y legal la existencia del inventario de semovientes incautados, que de haberse dado un análisis ponderado de la prueba técnica

científica aducida, se habría podido concluir por la Juez, que no guarda relación con ninguna actividad ilícita.

El enriquecimiento ilícito se configura por el incremento patrimonial no justificado, de quien se predica no tiene como explicar la fuente y origen de ese crecimiento; pero este no es el caso de mi poderdante, que ha demostrado todas y cada una de las fuentes de los recursos, el origen, la capacidad y los hechos económicos que soportan cada uno de los bienes adquiridos, que se encuentran desarrollados en la prueba pericial admitida por la señora Juez, pero desconocida inexplicablemente en la sentencia de primera instancia.

### **3. Desconocimiento de los hechos económicos y sus pruebas, expuestos en el dictamen pericial de la defensa**

Se advierte que la operadora judicial incurrió en error de naturaleza procesal, por falta de apreciación de las pruebas legal y oportunamente aducidas al trámite.

Quien desarrollo y presentó el dictamen pericial, fue el profesional experto Marco Antonio Mendoza, acreditado debidamente con su hoja de vida como Contador Público, que sorprendentemente y sin fundamento alguno, fue catalogado como “poco confiable”. Tal perito testigo está debidamente acreditado desde 1986, especialista en Gestión Tributaria y Auditoría, que realizó distintos cursos y seminarios complementarios y desempeñó cargos como contador en entidades públicas como la Contraloría General de la República e incluso fue investigador, consultor, conferencista entre otros, al interior de la Fiscalía General de la Nación, contando con todos los soportes de su amplia experiencia, siendo datos verificables y que hacen parte del expediente.

Este profesional que hace parte del apoyo técnico del afectado como experto, quien direccionó su estudio financiero, patrimonial y contable hacia la absolución de los siguientes interrogantes, mismos que reposan en los alegatos de conclusión y que integraré a la sustentación del presente recurso, y que debería haber desarrollado con suficiencia el forense del ente Estatal y el fallador de consuno al pronunciarse de fondo, en punto a justificar o desvirtuar las causales invocadas por la fiscalía, son ellas.

1. *¿YINSON EDWIN RUÍZ BERMÚDEZ compró los bienes inmuebles y muebles con dineros de procedencia ilícita?*
2. *¿YINSON EDWIN RUÍZ BERMÚDEZ presenta incrementos patrimoniales por justificar de los años 2015 a 2009?*
3. *¿YINSON EDWIN RUÍZ BERMÚDEZ tuvo capacidad económica para adquirir los bienes inmuebles y muebles?*
4. *¿Los bienes inmuebles y muebles fueron utilizados como medio para la ejecución de actividades ilícitas por el señor YINSON EDWIN RUÍZ BERMÚDEZ?*
5. *¿Los bienes inmuebles de procedencia lícita fueron mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia por el señor YINSON EDWIN RUÍZ BERMÚDEZ?*

*En la búsqueda de absolución de los anteriores interrogantes, se elaboró un experticia técnico, partiendo por la realización del perfil personal, comercial y patrimonial del señor YINSON EDWIN RUIZ BERMUDEZ, ciñéndose a la verdad verificable y respondiendo a la realidad. Tal estudio es CONCLUYENTE, arrojando resultado favorable a los intereses de mi poderdante, ya que se logra determinar la legalidad de su patrimonio, adquirido con recursos provenientes de actividades lícitas, desempeñadas desde mucho antes de su vinculación con las acciones legales en su contra; aun cuando la Fiscalía pretende enrostrar actividades delictivas por las que estuvo vinculado en proceso penal mucho tiempo después de la adquisición de los bienes e independiente a las actividades comerciales generadoras de ingresos impecables.*

*- ¿YINSON EDWIN RUÍZ BERMÚDEZ tuvo capacidad económica para adquirir los bienes inmuebles y muebles que conforman su patrimonio?*

*YINSON EDWIN RUÍZ BERMÚDEZ, SI tuvo capacidad económica para adquirir los bienes inmuebles y muebles que conforman su patrimonio.*

*La capacidad económica del señor YINSON EDWIN RUÍZ BERMÚDEZ para adquirir los bienes que conforman el patrimonio bruto a 31 de diciembre del año 2015 por*

**\$685.131.000,00, reportado en las declaraciones de impuesto sobre renta y complementarios, para personas naturales no obligadas a llevar contabilidad presentadas a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", del año 2009 al año 2015, último año declarado, el cual incluye el patrimonio líquido inicial del año 2008 por \$452.663.000,00, correspondiente a la riqueza proveniente de las actividades económicas lícitas desarrolladas desde el año de 1987, por las utilidades acumuladas del ejercicio por \$231.280.000,00, provenientes de actividades lícitas, que incrementa el patrimonio justificado por \$150.665.850,00, utilizados en gastos de educación, salud, manutención, vestido, recreación y vivienda del núcleo familiar y los créditos bancarios por \$246.483.000,00, que apalancaron las operaciones de compra de los bienes. Adicionalmente, reporta ingresos del año 1996 a 2015 por \$2.827.712.032,00, que le produjeron liquidez para la adquisición de los bienes que conforman su patrimonio.**

**- ¿Los bienes inmuebles y muebles fueron utilizados como medio para la ejecución de actividades ilícitas por el señor YINSON EDWIN RUÍZ BERMÚDEZ?**

**Los bienes inmuebles y muebles NO fueron utilizados como medio para la ejecución de actividades ilícitas por el señor YINSON EDWIN RUÍZ BERMÚDEZ. El responsable de los actos es el señor FABER SAMPEDRO LÓPEZ quién fue requerido para prestar un servicio de transporte por personas desconocidas y tomó el tractor Massy Ferguson, código 2014MF291, VIN 00000002914398887, motor RS60152B522262Y, modelo 2014, con fin de ganarse unos dineros extra, sin consentimiento o autorización del señor YINSON EDWIN RUÍZ BERMÚDEZ y prestó el servicio de transporte de insumos agropecuarios con el fin ganar un dineros extras, sin conocimiento del contenido de la carga, hecho que produjo la captura y la inmovilización del citado tractor en un puesto de control de la Policía Nacional, en la vereda la María, sobre la vía de la zona rural que del Municipio del San José del Guaviare conduce a Puerto Concordia.**

**El 2 de diciembre del año 2015, mediante Acta de Entrega Definitiva de**

***Vehículo, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, ordena la entrega definitiva del tractor con código 2014MF291 y motor RS60152B522262, color rojo de servicio público a su propietario señor YINSON EDWIN RUÍZ BERMÚDEZ. Siendo este el único bien que estuvo involucrado en proceso penal por tener relación con hechos allí conocidos, estando la totalidad de los demás, libre de toda acusación sobre su adquisición.***

***En relación del tractor, la situación cambia, pues es la falladora quien determinará si con base en los elementos de juicio aportados al informativo, tal bien fue utilizado para la comisión de actividades ilícitas bajo el conocimiento de su dueño.***

***- ¿Los bienes inmuebles y muebles de procedencia lícita fueron mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia por el señor YINSON EDWIN RUÍZ BERMÚDEZ?***

***Los bienes inmuebles y muebles de procedencia lícita NO fueron mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia por el señor YINSON EDWIN RUÍZ BERMÚDEZ, por cuanto su propietario ha desarrollado actividades lícitas como evidencia las respuestas anteriores, sin que la policía haya probado tal causal respecto de ninguno de los bienes, que como se ha manifestado antes, sólo fijó una presunción injustificada basada en los antecedentes judiciales de mi cliente, pero sin entrar al análisis específico, sin que en este momento procesal, ad portas de un pronunciamiento definitivo, se haya siquiera inferido en documento, testimonio u otra probanza que se mezclaron bienes de origen lícito con otros ilícitos, que valga decir tampoco hay prueba de ilicitud en su origen.***

#### **1. Insuficiencia del dictamen pericial oficial**

Las anteriores conclusiones se allegaron al momento de solicitar la aclaración, complementación o adición del dictamen de fecha 12 de junio de 2018 rendido por el patrullero **CARLOS ALBERTO NARVAEZ BARROS**, a lo que accedió la señora Juez con auto de fecha 30 de octubre de 2019, y por lo que dicho

funcionario de policía judicial tras varios escritos aduciendo exceso de trabajo e imposibilidad de desplazamiento a Villavicencio, presentó dictamen el 13 de enero de 2020.

Se corrió traslado a las partes con auto de fecha 5 de febrero de 2020, y que para la defensa, a la luz de la crítica probatoria en materia de prueba técnica, NO resultó para ese momento ni resulta a hoy CONCLUYENTE, por lo que se reiteró cumpliera con la aclaración solicitada, a fin de no hacer incurrir en error a la operadora judicial al momento de falla, de acuerdo a los cuestionamientos que se hicieron desde la primera contradicción al estudio patrimonial y contable de la policía del año 2018, a fin de determinar si mi cliente en particular tenía la capacidad suficiente para adquirir los bienes hoy afectados; si las fuentes de los recursos son de procedencia lícita y los hechos económicos son demostrables; tarea probatoria que la defensa cumplió bajo el principio de la carga dinámica de la prueba dentro del primer traslado del dictamen y donde concluyó el señor perito oficial en su laxo dictamen, que no existen diferencias patrimoniales por justificar, es decir que el patrimonio del señor **YINSON RUIZ BERMUDES** está justificado, por ende es lícito. Pero no, luego de una extenuante y difícil búsqueda de documentación oficial y privada, con respaldo técnico por parte del forense de la defensa, la señora Juez en su fallo, determina que existen incrementos patrimoniales.

Se hizo referencia por el suscrito al momento de solicitar aclaración y complementación del estudio económico del 12 de junio de 2018 (Informe SIJIN DIRAN O.T. 201800032) que éste, debido a sus falencias, podría inducir en error al Juez, cometido que se logró por el auxiliar de la justicia, cuando la señora Juez desconoció el contenido objetivo y probatorio del dictamen de la defensa, fungiendo a la vez como falladora y como perito experta en contaduría forense, desechando la prueba pericial debidamente soportada. Al respecto, debemos decir que la jurisprudencia ha dicho que el “error fáctico” es un defecto que se produce cuando el juez toma una decisión sin que los hechos del caso se hallan subsumido adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios; señala la Corte:

(...)

***“2.2 Para la Corte, el defecto fáctico puede darse tanto en una dimensión positiva, que comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello, como en una dimensión negativa, es decir, por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial”. (Ver, especialmente, la sentencia SU-159 de 2002. Otros fallos sobre el tema son: T-231 de 1994, T-442 de 1994, T-567 de 1998, T-008 de 1998, , T-025 de 2001, T-109 de 2005 y T-639 de 2006, T-737 de 2007 y T-264 de 2009.***

Y es que el estudio patrimonial, económico o contable en materia de extinción de dominio es determinante pues da lugar a la sustentación de las causales que tienen que ver con origen de los bienes, ligado a la actividad ilícita subyacente o a la existencia de incrementos patrimoniales injustificados.

Por ello, frente a este informe del 13 de enero de 2020 nuevamente se solicitó aclaración para que se tuviera en cuenta toda la documentación aportada por la defensa del señor **YINSON RUÍZ BERMÚDEZ**, tanto pública como privada, declaraciones de renta y complementarias presentadas ante la Administración de Impuestos Nacionales con sus anexos y soportes documentales, para demostrar la naturaleza de la actividad ganadera y capacidad económica para adquirir cada uno de los bienes sujetos a Extinción de dominio.

Se buscó que el perito oficial de la Policía Nacional aclarara porqué el patrimonio del señor **YINSON RUIZ**, fue cruzado erróneamente con las notas explicativas a las declaraciones de renta, ya que el perito de la defensa tuvo en cuenta únicamente para complementar los costos y deducciones, movimientos de bancos, saldos en cuentas reportada por el sistema financiero, notarias, oficina de tránsito y transporte y las ventas de bienes y servicios al señor RUIZ BERMUDEZ que por norma fueron presentados ante la DIAN por terceros y por cada ejercicio fiscal. El perito no hizo el ejercicio, desconoció la orden de la señora Juez y a pesar de ello, la operadora judicial decreta la extinción de dominio de los bienes constituyéndose en un evidente **ERROR DE NATURALEZA SUISTANCIAL** que afecta la decisión en su integridad.

Así mismo se solicitó al perito oficial aclarara a la señora Juez, por qué cruzó la información del patrimonio presentado en las declaraciones de renta del señor **YINSON RUÍZ BERMÚDEZ**, quien no está obligado a reportar información exógena, llamando la atención en que la información de las declaraciones de renta y complementarios, se pueden cruzar integralmente con las operaciones exógenas reportadas por el contribuyente. Aclaración que el forense oficial no cumplió, pero la falladora en contra de todo pronóstico a favor del afectado, fallo en su contra de los intereses de mi cliente a pesar de la ineptitud del dictamen oficial.

De tal manera que el informe presentado en día 13 de enero de 2020 por el perito de la Policía Nacional es inexacto y presenta un error insalvable por la sencilla razón, reiteramos, que el señor YINSON RUÍZ no está obligado a presentar información exógena, conforme al registro único tributario.

Se llamó la atención en su momento, sobre los defectuosos informes del patrullero NARVÁEZ, que no son concluyentes y en nada benefician a la administración de justicia para tomar una determinación respecto del proceso, y que entre tanto debían ser desechados y en su lugar admitir por ser idóneo, conducente, basado en el análisis integral, con base en documentación e información suficiente, el informe pericial del experto de la defensa, profesional MARCO ANTONIO MENDOZA, con el que se llegó a las conclusiones antes mencionadas y que confirman la legalidad fijada en hechos económicos respecto de cada bien afectado; situación que evidentemente no ocurrió y que pese a los reproches fundados, la juez persistió en su aval al emitir sentencia, que francamente va en contravía de la valoración probatoria.

Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2020, se negó la solicitud de una nueva adición y aclaración al dictamen rendido por el Patrullero CARLOS ALBERTO NARVAEZ BARROS, argumentando el operador judicial que no puede extralimitarse de acuerdo a la impugnación, lo que inicialmente ordenó la Fiscalía con resolución del 15 de mayo de 2018, para la práctica de la prueba, por lo que las partes no pueden variar el objeto de la pericia, zanjando la controversia con el anuncio de que si bien, no se reviven términos para práctica de pruebas, se tendrían en cuenta, los dictámenes allegados por las partes al momento de emitir

la sentencia, no obstante el de la defensa fue tachado de poco confiable injustamente sin ninguna argumentación de fondo.

Frente a esa providencia, el suscrito interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación insistiendo en la relevancia de la aclaración solicitada y por considerar que con esta negativa se vulneraría el derecho a la contradicción del afectado, argumento acogido por la señora Juez, que con auto de fecha 23 de julio pasado, repuso y ordenó requerir al perito de la Policía- DIJIN-DIRAN, para diera respuesta a las aclaraciones e interrogantes planteados con antelación.

Con informe de fecha 22 de agosto de 2020 el Patrullero CARLOS ALBERTO NARVAEZ BARROS presenta Informe de Investigador de Laboratorio, de acuerdo a la Orden de trabajo 202000047, siendo esta la última aclaración obrante en el expediente en materia contable respecto de mi cliente, antes del cierre de la etapa probatoria.

Todo ese debate en torno al estudio económico obedece al convencimiento del suscrito, sobre la importancia de esta prueba, que debe responder a un juicioso análisis, tanto favorable como desfavorable, pues aun cuando la extinción de dominio es una acción de carácter real, que se predica de bienes que derivan de actividades ilícitas, el papel del perito, por más que sea auxiliar de la justicia en apoyo del ente persecutor, a no dudarlo, es hacer un trabajo imparcial, objetivo y real, con base en información suficiente, con todo lo que cuente y no sólo con lo que convenga a la luz de la teoría de ilegalidad, pues lo mínimo que debe buscar ese auxiliar de la justicia en su pericia, es llegar a la certeza sobre la adquisición de bienes, origen de los recursos con que se adquirieron, la existencia o no de incrementos patrimoniales a justificar.

La operadora judicial no necesariamente debe validar en su sentencia un informe contable insuficiente por el hecho de así haberse pedido, no, éste examen probatorio debe también estar direccionado a desestimar elementos de juicio que así hayan soportado la demanda y medidas cautelares, pero si para la sentenciadora no tiene fuerza probatoria o la hayan perdido una vez efectuada la contradicción, así debe reconocerlo, por lo que se reitera, se ha debido tener en cuenta, en su integridad, la exposición de fundamentos fácticos, legales, tributarios, económicos que estructuran la legalidad del patrimonio de mi

representado, plasmados en el dictamen elaborado por el profesional, cuya experticia está acreditada con creces.

Se quiso llamar la atención de la operadora judicial de primera instancia, sin encontrar respuesta en el periodo probatorio como en su fallo, que el perito oficial, desde su primer informe tuvo a disposición toda la documentación sobre la trazabilidad de la actividad económica agropecuaria, lícita, desarrollada por el señor **YINSON EDWIN RUÍZ BERMÚDEZ**, como los movimientos financieros y las consultas en bases de datos de todos los bienes de su propiedad con o sin demanda de extinción de dominio.

Sin embargo, el profesional de la policía emitió una aclaración del dictamen inconclusa, dejando a la deriva las aclaraciones, complementaciones, adiciones y reportes de operaciones exógenas. Quedó inacabado el estudio del perito oficial sobre las observaciones válidas y objetivas demandadas por la defensa, pues no se dijo nada, no se analizó la información de las declaraciones de impuesto sobre renta y complementarios, para personas naturales no obligadas a llevar contabilidad presentadas oportunamente a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", del año 2009 al año 2015, último año. No se verificaron ni analizaron sus correspondientes anexos, notas explicativas a nivel de terceros y documentos soportes expedidos por personas naturales y jurídicas, sobre las transacciones y negocios celebrados con el señor RUÍZ BERMÚDEZ, objeto de reporte de operaciones exógenas cruzadas con las citadas notas explicativas.

Esto por cuenta de la negativa que la señora Juez impuso amparada en que no podría ampliarse el radio de acción de lo pedido por la fiscalía, incurriendo en otro de los sistemáticos yerros en contra del afectado, que nunca encontró eco en la actividad judicial desplegada por la falladora que sesgadamente rechazó de plano cualquier intervención de la defensa con miras a ejercer la contradicción de la prueba. Grave resulta que la señora Juez, Honorables Magistrados, considere plena prueba, incontrovertible y le dé un alto valor probatorio al dictamen no CONCLUYENTE del perito oficial que no tiene, contraviniendo diametralmente el debido proceso y el derecho a la defensa.

Será que olvidó la señora Juez que contaba con un auxiliar de la Justicia, en calidad de perito forense, para que hiciera las verificaciones necesarias en punto a confirmar o infirmar sobre la legalidad e idoneidad de los documentos puestos a su disposición por parte de la defensa, que de hecho fue ordenado por la misma señora juez cuando aceptó la solicitud de la defensa para que se aclarara y adicionara el estudio financiero del policial; y no dejar sentado en su pronunciamiento que no se pudo verificar tal documentación con una fuente idónea o veraz. Se pregunta esta defensa entonces si el perito no era idóneo, porqué aceptó su experticia no CONCLUYENTE. ¿Acaso el perito no estaba habilitado y tenía la obligación legal para analizar, confrontar y verificar sobre la idoneidad del dictamen pericial de la defensa y la información contable que lo soportaba?

Tal como se hizo en la alegación final, es oportuno traer a colación la sentencia C.740 de 2003, como un importante instrumento jurisprudencial, que analiza la Ley 793 de 2002 en examen de constitucionalidad a la totalidad de su articulado, donde denota que la acción de extinción de dominio no puede ser un acto autoritario donde se exonere al Estado de practicar pruebas, en este caso la policía nacional que a través de su perito supuestamente agotó el objeto de la pericia solicitada con orden de fiscalía de marras, pero que ante la contradicción quedó inconcluso y aun así dotado de validez y vocación de prueba que sirvió de respaldo a la decisión hoy impugnada.

(...)

***“Nótese cómo no es que el Estado, en un acto autoritario, se exonere del deber de practicar prueba alguna y que, sin más, traslade al afectado el deber de acreditar la lícita procedencia de sus bienes. Por el contrario, aquél se encuentra en el deber ineludible de practicar las pruebas necesarias para concluir que el dominio ejercido sobre los bienes no tiene una explicación razonable derivada del ejercicio de actividades lícitas. Satisfecha esta exigencia, el afectado, en legítimo ejercicio de su derecho de defensa, puede oponerse a esa pretensión y allegar los elementos probatorios que desvirtúen esa fundada inferencia estatal. De no hacerlo, las pruebas practicadas por el Estado, a través de sus funcionarios,***

***bien pueden generar la extinción de dominio, acreditando, desde luego, la causal a la que se imputa su ilícita adquisición.***

***De acuerdo con esto, lejos de presumirse la ilícita procedencia de los bienes objeto de la acción, hay lugar a una distribución de la carga probatoria entre el Estado y quien aparece como titular de los bienes, pues este puede oponerse a aquella.” (Sentencia C-740 Corte Constitucional. MP Jaime Córdoba Triviño).***

***(...)***

En esa misma sintonía

***“(...)***

***La Corte Constitucional ha considerado que, en materia de extinción de dominio, el Estado debe llegar a una inferencia razonable sobre el origen ilegal de los bienes y que el eventual afectado debe proceder a ejercer su derecho de defensa mediante la oposición acompañada de los documentos que desee hacer valer para demostrar el origen lícito de sus bienes. La Corporación ha expresado, además, que las garantías del proceso penal no son extensivas al trámite de extinción de dominio, por lo que resulta aplicable el principio de carga dinámica de la prueba, según el cual corresponde probar un hecho determinado, a quien se encuentra en mejores condiciones para hacerlo. Pero este Tribunal también ha establecido, sin ambigüedad alguna, que no puede declararse la extinción de dominio en ausencia de prueba, y que la no aplicación de la presunción de inocencia no implica la existencia de una presunción de origen ilícito de los bienes ni una justificación a la inactividad estatal, o la derogación o anulación de los principios de la sana crítica. Esta Sala no considera que esas insuficiencias deban ser resueltas en favor del peticionario, precisamente porque en el trámite de extinción de dominio no se aplica la***

***presunción de inocencia. Lo que sí resulta evidente es que el dictamen, por sí solo, no es prueba suficiente para sostener, en todo su alcance, los fallos adoptados por el Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá y la Sala de Descongestión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Lo que se echa de menos, en síntesis, es el análisis y la motivación judicial en la valoración de la prueba. El dictamen pericial es insuficiente para sostener la declaratoria de extinción de dominio en su integridad. (Sentencia T-590 de 2009 Mag. Ponente LUIS ERNESTO VARGAS).(...)***

Tal como en la sentencia constitucional cuyo extracto se transcribe, aquí el dictamen tampoco es fundante en la teoría de ilegalidad de los bienes y entre tanto no puede aplicarse dicha presunción y menos, milite otra prueba que sustente la existencia de las causales invocadas por el estado y por el contrario está debidamente demostrado que mi poderdante se ha dedicado desde hace varias décadas, a actividades lícitas, generadoras de recursos ajenos a cualquier origen espurio que se quiera endilgar, que ha mediado justo título en cada una de las adquisiciones de bienes de fortuna hoy cautelados probadas con prueba pericial y abundante prueba documental, no existe otro camino jurídico sino revocar la sentencia recurrida, que es lo que demanda a voces esta defensa.

De allí que atendiendo al factor temporal, el Estado, ha debido eximir a mi cliente de tal sanción económica, que se extendió a todo su patrimonio, literalmente a todo, adquirido por fuera del rango de las actividades penales que a él le fueron imputadas, y por las que aun siendo cosa juzgada, no se probó su participación en épocas remotas y tampoco demostrada fue la mezcla entre capitales de origen legal y el proveniente de actividades delictivas en la sentencia que hoy en sede de apelación se aspira sea revocada, y en su lugar, en justicia se reconozca la legalidad de sus bienes de fortuna, aun cuando cuenta con un antecedente penal en su contra, que de manera injusta y desproporcionada ha sido tenido como base angular para extinguir el dominio de su justificable fortuna, desbordando los terrenos de la lógica y factor temporal; no nos

cansamos de repetirlo.

Lo cierto, probado contable, financiera y económicamente, aun cuando fue desconocido en sentencia es que:

1. El estado patrimonial del señor **YINSON EDWIN RUÍZ BERMÚDEZ** a 31 de diciembre del año 2015 es el siguiente: patrimonio bruto por \$685.131.000,00 menos pasivo por \$105.248.000,00, equivalente al 15% resulta un patrimonio líquido de \$579.883.000,00, equivalente al 85%, de acuerdo con la información de las declaraciones de impuesto sobre renta y complementarios, para personas naturales no obligadas a llevar contabilidad presentadas oportunamente a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", del año 2009 al año 2015, último año declarado.
2. El Estado de Resultados Consolidado del señor **YINSON EDWIN RUÍZ BERMÚDEZ** del año 2009 a 31 de diciembre del 2015 presenta ingresos acumulados por \$2.544.486.000,00 por concepto de venta de ganado con papeletas, para expendio en famas locales, venta de leche y servicios de preparación de tierras, menos costos y deducciones por \$2.305.515.000,00, por concepto de compra de ganado, insumos agropecuarios, mano de obra y mantenimiento de maquinaria, equivalente al 81%, para una utilidad antes de impuesto o renta gravable de \$238.971.000,00, menos impuesto de renta por \$7.691.000,00 para una utilidad acumulada de \$231.280.000,00, equivalente al 9%, de acuerdo con la información de las declaraciones de impuesto sobre renta y complementarios, para personas naturales no obligadas a llevar contabilidad presentadas oportunamente a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", del año 2009 al 2015, último año declarado.
3. Los hechos económicos explicados uno a uno, de los que precedió la adquisición de cada uno de los bienes hoy afectados, de propiedad de mi representado y que se mencionó antes, así como en el estudio del experto de la defensa y que obra en el expediente, sin que se haya probado tuvieron como fuente de financiación, las actividades ilícitas endilgadas y que hicieron parte de la condena en su contra en materia penal.

## PRETENSIONES

Sean estas razones las que hablan de la legalidad del patrimonio de mi representado a más del infundado fallo de primera instancia, basado en suposiciones y vagas presunciones, lo que respalda el recurso de alzada, para solicitar de ustedes.

1. Que se **REVOQUE** el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, se declare la **IMPROCEDENCIA** de la acción de extinción del derecho de dominio, en favor del ciudadano **YINSON RUIZ BERMUDEZ**
2. Que se levanten las medidas cautelares que pesan sobre sus bienes y se ordene su devolución.

De los Honorables Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'FERNANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ', written over a faint circular stamp.

**FERNANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ**

**T.P 81.804 del C. S. de la J.**